



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**CRÍTICA A LA APLICACIÓN DE LA
SOSPECHA RAZONABLE
Y LA
DUDA RAZONABLE**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MARIO JONATHAN HERNÁNDEZ CARRASCO**

ASESOR MAESTRO JULIO CÉSAR PONCE QUITZAMÁN

CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MEXICO, 2020.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Crítica a la aplicación de la sospecha razonable y la duda razonable

Índice

Introducción	1
CAPÍTULO PRIMERO	6
SOSPECHA RAZONABLE	6
1.1 Etimología	7
1.2 Regulación en leyes mexicanas.....	8
1.3 Sospecha, prejuicio, estereotipo y estigma.....	21
1.4 Jurisprudencia mexicana	36
CAPÍTULO SEGUNDO	41
DUDA RAZONABLE	41
2.1 Etimología	44
2.2 Regulación en leyes mexicanas.....	45
2.3 Jurisprudencia mexicana	57
2.4 Aplicación en el proceso penal	61
CAPÍTULO TERCERO	67
INEQUIDAD DE LA VALORACIÓN POR PARTE DE LOS JUZGADORES Y LAS FUERZAS DE SEGURIDAD	67
3.1 Discriminación.....	68
3.2 Presunción de inocencia	74
3.3 Prevención del delito.....	80
3.4 Consecuencias y beneficios en aplicación de la sospecha razonable	87
Conclusiones	96
Fuentes de consulta	98

Introducción

La duda razonable ha sido vista como una oportunidad para el defensor; litigantes ha sido una de sus mejores alternativas; pero antes de llegar ese punto en el procedimiento primero debe darse una detención; la cual puede darse por señalamiento u orden judicial pero el policía no puede actuar gracias a su experiencia como se ha dado en Estados Unidos de América, donde las fuerzas de seguridad pueden emplear una figura compleja como lo es la sospecha razonable, allá ya es regulada pero aquí la flagrancia deja mucho que desear, ahora bien, pueden implementar medidas de seguridad de acuerdo a características que se dan en una situación en particular.

Con los últimos cambios que se han dado en México, como lo es en materia de seguridad y por ende en materia penal; la presente investigación versa sobre la ya mencionada “Sospecha razonable” en contra posición de la “duda razonable” donde se contraponen con la implementación de la “Duda Razonable”; ya que todos estamos expuestos a poder ser objeto de investigaciones o por alguna diversa situación, podemos generar algún tipo de sospecha en algún agente del orden y debemos conocer que estas figuras pueden trasgredir derechos de las personas como la libertad de reunión pero en la prevención del delito esta figura está completamente justificada ya que en los últimos años hemos notado que el crimen ha ganado terreno en nuestro país y se necesitan figuras novedosas, actuales y efectivas para lograr una verdadera prevención del delito.

La flagrancia es una figura puede resultar muy linda, pero al mismo tiempo y en tiempos actuales ya no puede ser vigente ya que solo busca la detención del presunto responsable cuando se está cometiendo o ha cometido un acto contrario a la ley.

Se presenta una concepción más amplia de la sospecha razonable basada en nuestras figuras jurídicas actuales; resulta complicado porque en México no hay antecedentes a comparación de nuestro vecino del norte, donde ellos ya cuentan con diferentes doctrinas; como lo es la “doctrina Terry” en donde sustentan su debida aplicación, siendo relevante para mantener el

orden y garantizar la seguridad social donde una inspección oportuna abra protegido bienes jurídicos tutelados de sus conciudadanos; con ello existe una relación armoniosa entre la aproximación del agente de seguridad ante algún ciudadano a comparación de nuestro país, que es evidente el deficiente nivel de las policías.

La implementación de la sospecha razonable, podría provocar la restauración de la confianza entre las fuerzas de seguridad y los ciudadanos a través del conocimiento de las figuras jurídicas existentes, es necesario hacer un análisis tomando en consideración a la sospecha razonable y la duda razonable; donde se haga una crítica en la aplicación e implementación tomando como referencia las principales doctrinas que se han creado en Estados Unidos de América; país que tiene notable experiencia en la figura de la sospecha razonable, esto se hace con el objeto de valorar dichas instituciones, que responden necesidades diferentes en cuestión de la función de la aplicación de justicia prevención del delito; se hace dicho análisis amén a que México está viviendo una crisis evidente de seguridad.

La presente investigación nace luego de presenciar una audiencia y que al mismo tiempo se estaba haciendo servicio social en la Fiscalía General de Justicia del Estado, donde se aprende demasiado pero contemplamos la materialización de muchas figuras del derecho, en particular del derecho penal ya que puedes notar la valoración y concretización de los delitos; donde puedes comprender que la valoración la duda razonable y la sospecha razonable, ambas figuras que provocan inquietud donde la presencia de la segunda en un juzgado pero por otro lado se presencia como las limitantes en la sospecha razonable hacen que no se haga una detención oportuna y mucho menos se prevé la comisión de un delito.

La sospecha razonable es un tema poco tratado ya que todo gira alrededor del proceso, pero no hay algún disuasor que en verdad prevenga el delito y lo más importante que garantice el derecho a la seguridad que debe tener una sociedad vulnerable o prácticamente en peligro. En un juicio donde aparece la duda razonable, el juzgador buscara procurar el respeto a la presunción de inocencia.

En la siguiente investigación se hace notar lo que es cada figura y un planteamiento de lo que es desde su etimología, donde una breve explicación de como otras ciencias influyen en la sospecha razonable y mostrar un poco de esas limitantes desde el punto de vista legal hasta el punto de vista social donde piden la protección de la ley, pero cuando esta se aplica creen que está siendo fuera del parámetro legal en el momento que se aplica la fuerza de justicia; se puede ejercer de manera efectiva la sospecha razonable, pareciera que nuestros aparatos jurídicos no actúan al momento oportuno donde se busca el respeto a la presunción de inocencia con la ya mencionada, la duda razonable.

La intención de este trabajo de investigación es:

La descripción de cada figura y explicar su inequidad de aplicación donde el respeto a los derechos humanos de un individuo o grupo de personas vulnera el de otra persona o grupo. Ya que en nuestro sistema jurídico siempre importa más la represión con penas cada vez más severas e irracionales en lugar encontrar una forma de prevenir, donde se apoye en un disuasor que haga sentir más temor por la prevención que por la condena, ya que se llegan a conocer personas que son detenidas, pero en su tiempo de retención dicen de forma retadora “voy a salir”.

Si bien los oficiales no necesariamente deben tener una prueba contundente, sí deben tener conocimiento de una determinada combinación de hechos, estos deben llevar a una persona razonable a sospechar que la persona está cometiendo, cometió o está por cometer un delito pero que esta nos dé el lujo de que con conocimientos empíricos permita que se evite comisión un delito en ciertos puntos del estado, donde haya una tolerancia cero.

Para la comprensión del objetivo general de la presente pesquisa, consiste en:

– Contribuir de forma sustancial y reformadora el actuar de las policías donde la sospecha razonable, la inspección de personas y vehículos, no genera afectaciones graves a las personas o propiedades

–Se busca proponer una solución a la prevención del delito en vez de buscar penas más severas de controlar el crimen demostrando sus diferencias estructurales, donde sea respetado el actuar, desde revisión de personas y vehículos sean privados o públicos cuando la autoridad competente tenga la sospecha razonable pero esta figura debemos comprenderla como el requisito de que la policía debe tener una sospecha razonable para realizar una inspección o detención ya que remite a una carga de la prueba específica.

Para la investigación se implementó el método etnográfico y del método de análisis-síntesis; Anthony Giddens, sociólogo, define el método etnográfico como el estudio directo de personas o grupos durante un cierto período, utilizando la observación participante o las entrevistas para conocer su comportamiento social.

Debemos saber que es una comprensión adecuada de los métodos exige como en este caso asumir los dos aspectos de manera simultánea o integral por cuanto existe correspondencia en empezar a detallar los elementos de un análisis con la reconversión como suma de las partes.

El análisis partió de la siguiente hipótesis:

–En los últimos años, quizá de modo más agudo en México, somos testigos de un crecimiento en los índices de criminalidad y el esfuerzo de los Estados para disminuir este fenómeno se recurre con mayor incidencia, al Derecho penal. Pues no sólo se generan nuevos tipos penales, por parte del legislador, sino que nosotros mismos muchas veces, o nuestros familiares, hemos sido víctimas de algún delito. Es este panorama el que genera un ambiente general de inseguridad, frente al cual los Estados se encuentran en la obligación de elaborar y aplicar políticas que puedan remediar esta situación; la búsqueda de un sistema represivo apropiado y este fenómeno expansivo ha tenido sus vertientes más saltantes, esto quiere decir que los Estados buscan solucionar el fenómeno de la criminalidad a través del establecimiento de nuevos delitos y además por medio de la elevación de penas en los delitos ya existentes.

–Esta investigación se da a través de las partes que componen a ambas figuras: duda razonable y sospecha razonable. El análisis se generó para poder dar una explicación breve de la inequidad de aplicación de dos principios rectores del derecho penal, como lo son la sospecha razonable y la duda razonable, buscando así proponer una solución a la prevención del delito, donde ambos principios sean valorados de forma similar.

La presente investigación se compone por tres capítulos donde la sospecha razonable se aborda en diferentes situaciones al igual que el segundo capítulo en el cual la sospecha razonable pasa por el mismo escrutinio y para finalizar en el tercer y último capítulo se considera la inequidad de valoración por parte de las autoridades y juzgadores ya que muchas veces una mala carpeta de investigación no corresponde a los juzgadores si no a las autoridades para poder prever el delito y no culpar al órgano juzgador de la libertad de una persona.

El presente trabajo se busca hacer la forma más sencilla para que pueda servir de apoyo a los estudiantes de derecho o a la gente interesada en el tema; no buscamos competir con postulados ya establecidos, sino simplemente contribuir en la sociedad haciéndole saber sus derechos, figuras jurídicas en una fácil comprensión y que no todo es malo si se emplea para buscar un bien para la comunidad.

Se reitera una cordial disculpa, si causa molestias, pero el tiempo del estigma “Los abogados son demasiado cuadrados” debe desaparecer cuanto antes; ya hay demasiada desigualdad en el mundo como para seguir fomentando una ideología de esa naturaleza. Nos aferramos a esta investigación aun sabiendo las diversas formas de titulación solo por el hecho de buscar el respeto y tolerancia a nuestros conciudadanos; ya sea que están vestidos con las mejores prendas o de la manera más humilde, de quienes ostentan los puestos más altos o el más bajo de nuestra sociedad, jamás debemos olvidar que aquí todos somos iguales y ni siquiera debiera existir las palabras “discriminación, estigma o prejuicio”.

CAPÍTULO PRIMERO

SOSPECHA RAZONABLE

La sospecha razonable es una figura jurídica vulgarizada y poco entendida por los cuerpos policíacos, que la utilizan para ejecutar los actos de autoridad sin previa autorización de un juez, solo por el simple hecho de creer que se cometió o está cometiendo un ilícito. Es muy frecuente que los policías cometan arbitrariedades al momento de instrumentarla, ya que este concepto jurídico vulnera el derecho de una o unas personas, por salvaguardar el de una comunidad o lugar en específico.

Vale la pena reflexionar el hecho de que este ente jurídico exista, ya que fue creado para la prevención del delito y la protección de los bienes jurídicos tutelados en los cuerpos normativos aplicables; su omisión provocaría la vulnerabilidad en la sociedad derivándose de la actuación de cuerpos de seguridad. El análisis de este disuasor creado por el Estado para dirimir el problema que representa la inseguridad que nos aqueja como ciudadanos.

1.1 Etimología

Vamos a citar algunas referencias etimológicas para que podamos comprender un poco mejor cada concepto y así poder dirigirnos al punto donde tenemos que entender qué es la sospecha razonable, primero etimológicamente la palabra sospecha se deriva del verbo sospechar que así mismo proviene del verbo latino *suspectare*, frecuentativo de *susplicere*, constituido de la proposición *sub* que se interpreta debajo y del verbo *spectare* que representa mirar, observar o contemplar, pero algunas veces la palabra sospecha es usada como sinónimo de desconfianza¹, es necesario hacer la mención etimología para que podamos ser lo más claros y fieles a lo que queremos poner en análisis

Ahora bien, el verbo sospechar, no es lo mismo que dudar, porque aparte del significado que nos puede dar algún libro de definiciones; esta expresión nos da un cifrado particular que es “mirar de abajo hacia arriba”

¹ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, Tomo II, 2016, p.5675 [en línea] <https://cutt.ly/xhmYabN>, disponible, consultado el 05 de mayo del 2020

pero descubrimos el prefijo *sub* que se comprende cómo “debajo o desde abajo a una superficie superior”, algunas veces es vinculado con la raíz *upo* ya que se le da una connotación en la cual se comprende como “debajo de”². Pero es menester que ahondemos un poco más y así poder mencionar que *spectare*, verbo latino se comprende como “contemplar” pero es un frecuentativo de *specere* que interpretar el verbo mirar³, hicimos esta mención para que quede claro al momento de explicar de la sospecha, dependiendo del criterio de algunos, es contemplar de una forma razonable o mirar quizá de forma detenida.

Ahora bien, que nos dice la palabra: “razonable” tenemos que explicar de dónde viene por qué no nada más es lo que dice el diccionario, refiriéndonos a ese concepto genérico que muchas veces tomamos como cierto pero en este ámbito tiene que ser más profundo su significado se deriva de la palabra razón, misma que viene del latín *ratio, rationis* que se traduce como razón, de *reor, reris, reri* se comprende como creer o pensar pero también es necesario que sepamos que la palabra latina lleva el sufijo latino -*tio* que nos muestra “acción y efecto”.⁴ La palabra *ratio* también fue utilizada con un significado equivalente a “calcular” como en dividir. Debido a eso viene la palabra ración, o sea es el resultado de una división, era usada para dividir animales en clases. De ahí varias personas creen que la palabra raza podría provenir de *ratio*.⁵

1.2 Regulación en leyes mexicanas

Si hacemos una unión de palabras siguiendo sus etimologías podríamos crear una frase *contemplar calculando* equivalente a sospecha razonable. Nuestra legislación, no contempla la sospecha razonable como tal

² Diccionario Etimológico Español e Hispánico, GARCÍA DE DIEGO, V., & García de Diego, C., Madrid, ES: Espasa-Calpe, 1985.

³ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, pp. 5149 - 5150

⁴ Íbidem p. 5151

⁵ Definiciona, Definición y etimología, “razón” [en línea] <https://definiciona.com/razon/>, disponible, consultado el 25 de mayo de 2020 a las 19:50 horas

a la figura, pero nos dice en el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 251, en su hipótesis que a la letra nos dice:

“Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

...

- III. La inspección de personas;

...”

Se entiende que las revisiones de rutina sí son legales, por lo cual refiere el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales siguiendo este orden de ideas:

“CAPÍTULO VI

POLICÍA

Artículo 132. Obligaciones del Policía

...

- II. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;
- III. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;
- IV. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;
- V. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

...

Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

Ahora bien, continuando con lo escrito significa que todo lo que haga el policía debe notificar al agente del ministerio público, que esté dentro de la jurisdicción de donde se realizó el acto de molestia. Primero nos habla del policía, también que se evite la consumación del delito y ahora es menester citar lo que nos dice el artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales para que conocer los que es una detención en caso de flagrancia y lograr entender de mejor manera lo aquí plasmado, en el dicho numeral a la letra nos dice:

SECCIÓN II

FLAGRANCIA Y CASO URGENTE

“Artículo 147. **Detención en caso de flagrancia**

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

...

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

...”.

Del artículo transcrito leemos que cualquier ciudadano, si, cualquiera de nosotros puede hacer una detención de un delito flagrante pero una vez hecho esto se debe dar aviso a las autoridades, entregarlo a la autoridad más cercana, caso dado ponerlo a disposición del Ministerio Público inmediatamente luego de su detención.

Este artículo es bien interesante porque, nos dice que la justicia, si, la justicia en nuestro país está al alcance de todos y no, no hablamos de hacerse

justicia a mano propia, nos encanta los ejemplos simples para que quede claro pero bueno, hablamos de que si vemos que alguien comete un delito nosotros podemos de detenerlo pero debemos prestar mucha atención en esto que estamos planteando; solo detenerlo jamás agredirlo ya que debemos respetar su derecho a la presunción de inocencia porque nadie más que un juez, es el encargado en la función de impartir de justicia espero que esa parte haya quedado clara para poder continuar con nuestro ejemplo, entonces lo detuvimos y ¿ahora que hacemos? De acuerdo a lo establecido en lo citado debemos seguir esto de una forma muy simple:

- 1) Vemos que se está cometiendo el delito
- 2) Si tenemos la posibilidad y contamos con los medios para evitar que ese delito se consuma o que se fugue el presunto responsable, lo detenemos.
- 3) Una vez detenido, de forma estricta debemos dar aviso a la autoridad.

Nuestros legisladores agregan más cosas a lo expresado para que quede más claro y entendible para los que somos estudiantes y estudiosos del derecho, pero quienes son ajenos a esto, esperamos que entiendan de mejor manera. Debemos recordar que seguimos con nuestra legislación antes de abordar nuestras leyes, continuando con lo redactado el artículo 266 del ya referido ordenamiento legal, Código Nacional de Procedimientos Penales, citaremos para que sepamos que actuaciones caen en la denominada antinomia. En algunos supuestos donde el actuar de las autoridades deben ser coherentes, y así saber los diferentes tipos de actos de investigación en los que la autoridad puede hacer para que les podamos explicar a la letra nos dice:

“TÍTULO V

ACTOS DE INVESTIGACIÓN CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ACTOS DE MOLESTIA

Artículo 266. **Actos de molestia**

Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la

autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste. Si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la autoridad deberá tomar medidas razonables para brindar a la persona información sobre sus derechos y para solicitar su cooperación.”

En este precepto, nos habla de los actos de molestia pero todo acto debe ser respetando sus derechos humanos haciendo al igual que una mención de los derechos que le asisten en ese momento, se prevé que todo acto de molestia debe ser apegado al respeto a los derechos humanos y principalmente dictado por las autoridades del estado que afecte los bienes jurídicos tutelados relacionados con el bienestar de las personas, si bien es cierto ahí nos expresa de forma clara que una revisión es un acto de molestia, pero se deben de respetar varios lineamientos legales, como aquí se dijo anteriormente, no nos desviaremos del tema pero en algunas cosas son obligatorias las desviaciones; nos habla de un registro forzoso solo si la persona no coopera con autoridad o se resiste pero muchas veces por no comprender lo que dice la autoridad o comprender se resisten, un ejemplo es una ligera historia con los bazares navideños amen de las fechas y la resiente epidemia de covid-19 donde un comerciante ambulante (tianguista) estaba hasta llorando porque sus demás compañeros le dijeron que derivado la situación de salubridad las autoridades estaban pasando y los estaban “levantando”, a lo que una persona al ver su mirada triste, su preocupación e impotencia que le brotaba por cada poro le pregunto qué era lo que sucedía, el hombre respondió con lágrimas en los ojos “Vienen los marinos a levantar nuestros puestos y no sé qué haría si me quitan mis cosas; de aquí como”; entonces aquel extraño le comento “Levantar, se puede entender de muchas formas, los están levantando, sí, pero solo para que se vallan de aquí ya que no tienen por qué quitarle sus cosas debido a que ustedes tienen permiso del Municipio para vender de esta manera”; ese mismo hombre para que se sintiera tranquilo le dijo por ultimo “No lo dejare solo, en caso de que vengan las autoridades ahí está mi patio para meter sus cosas” en caso de que no quede claro mi relato es a lo que me refiero es que aquel hombre en su temor podría opuesto resistencia a cualquier acto de autoridad que se diera en esos

momentos y no significa que este ocultando cosas o tenga algo ilegal si no por desconocimiento se opondría a cualquier oficial. El artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual nos refiere todo lo pertinente a realizar por parte las autoridades en donde nos dice en qué consistirá una inspección de personas o vehículos; el cual menciona en su totalidad:

“Artículo 268. Inspección de personas

En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad.”

Ahora bien este artículo nos dice expresamente lo que el oficial podrá realizar en caso de realizar una inspección corporal a una persona pero para ponernos al corriente debemos saber que en la policía hay un actuar necesario en la investigación de los actos delictivos desde que se dio la reforma penal del 2008, antes la policía se limitaba a llevar a cabo órdenes ministeriales, o sea era prácticamente una herramienta más o un instrumento de ejecución, pero con la reforma a la máxima figura normativa como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al policía a una responsabilidad que antes solo le correspondía al agente del ministerio público, ahora con esto nuestros dos agentes, uno del cuerpo policiaco y el otro de la fiscalía, no importa su adscripción en alguna específicamente, ya que fue una reforma constitucional.

Esta reforma constitucional hace a ambos responsables de la investigación de delitos. El artículo 75 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que a la letra nos dice las disposiciones generales de las instituciones policiales, de forma simple “el si y el que no” de la policía:

“CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 75.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones

...

II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;

...”

En esos pequeños párrafos nos establece la delimitación de las fuerzas de seguridad de nuestra nación, al parecer la finalidad de estos ajustes fue preparar a un sistema altamente efectivo de la investigación de hechos criminales en donde siguiendo la tutela del agente del Ministerio Público, los cuerpos policíacos podrán trabajar bajo cierta libertad de funciones y técnicas utilizadas en la investigación de conductas antisociales elevadas a delitos, de esta forma se busca que ayude de manera eficaz y competente en la investigación de delitos.

Hay que tener en cuenta el papel de la policía es muy importante obtuvo en la entrada de vigor del sistema penal acusatorio. No cabe duda de las posibilidades de que puedan realizar actos de investigación, bueno, así lo marca el artículo 21 de nuestra Carta Magna donde nos dice en sentido estricto en su párrafo primero que el ciudadano que ostente el cargo de Agente del Ministerio Público será quien dirija toda investigación de todo hecho atribuible como delito, no podrá ponerse a investigar quien usa su señal de internet apoyándose de las policías, el artículo referido nos dice:

“Título Primero Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

...”

Al Ministerio Público se le reconoce muchas veces como un ente omnipresente, porque es un representante social pero también es una institución jurídica que forma parte del Poder Ejecutivo aunque pertenezca a organismo autónomos ya sea en el fuero local o federal y su misión es ejecutar la función a favor de la sociedad de perseguir los delitos, echando mano de este artículo ya referido donde gracias a sus atribuciones pueda desarrollar una investigación, el ejercicio y el sostenimiento de la acción procesal penal ante los órganos pertinentes.

Los ciudadanos sabemos cómo está la situación con nuestras fuerzas de seguridad y sabemos bien que algunas, no investigan gracias a la pereza que existe en algunos de ellos, pero aun nadie ha tomado en consideración la duda razonable, una figura que, para muchos existe, pero no la toman en consideración. En una reforma al párrafo noveno del artículo 21 constitucional nos habla de:

“Título Primero Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 21.-

...

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

...”

Este párrafo es de los más interesantes en nuestro parecer, ya que la policía tiene nuevas facultades donde como vigilante del orden, se pide el respeto de derechos humanos pero; cómo vamos a respetar un derecho que vulnera el nuestro, bien todos sabemos que nuestro derecho se acaba dónde empieza el del otro; al permitir que se pueda ejecutar un delito amén de que la sospecha razonable aun no aparece por ningún lugar en estos ordenamientos pero ya está dentro de sus facultades, ahora es menester leer con atención lo que dice el siguiente párrafo del mismo artículo, párrafo que fue reformado también el día 26 de marzo del 2019 donde nos dice que:

“Título Primero Capítulo I
De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 21.-

...

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas”.

...”

La seguridad pública que se refiere ese párrafo en una coordinación donde se tiene conocimiento que pasó o se está cometiendo un hecho delictivo, ahí no encuentro aun que se hable de una verdadera prevención.

Los apartados más importantes en este párrafo es el que está dentro de la letra b) que también fue parte de la reforma y d) del artículo ya referido:

“Título Primero Capítulo I
De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 21.-

...

b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.

...

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública.

...”

Sin embargo, lo importante es encontrar dónde se encuentra la determinación de cuáles son las fronteras de las facultades que debe tener su actuar, de esta forma la investigación del delito se desarrolla a través de una lógica de tutela de los derechos humanos. Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esto trasgredía el artículo 16 constitucional que dice a la letra:

“Título Primero Capítulo I
De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en

cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...

De acuerdo al reportaje del periódico “La Razón”⁶ nos comenta que, esta determinación viola lo consagrado en ese primer párrafo del artículo ya referido de nuestra constitución, pues consideran que se viola la esfera jurídica de los ciudadanos. Por eso es común que cada que hay un operativo la ciudadanía pone en duda el actuar de las fuerzas de seguridad ya que dudan que tengan la facultad constitucional de hacer revisiones a personas o sus pertenencias, *motu proprio*, ya que se justifica por el mal actuar de algunos elementos de seguridad de las fuerzas policiales, porque muchas veces estos operativos son totalmente legales pero no cuentan con orden por escrito, ni la fundamentación y motivación de tal acto, hay veces que ni los oficiales saben el porqué del operativo pero solo saben que es totalmente legal dicho acto.

Algunas veces basta con que la policía considere de forma subjetiva o quizá necesariamente mienta con que existe una flagrancia o que hay algún indicio de algún delito donde se faculte el proceder de la inspección de una persona o un vehículo, pareciera del lado de quizá los operativos falsos pero muchas veces la sociedad les exige tanto a los oficiales que tienen que recurrir a este tipo de prácticas para poder prevenir de una forma más oportuna la ejecución de algún delito.

Primero se tiene que saber diferenciar el tipo de revisiones o inspecciones que se dan derivadas por la flagrancia y cuando son actos de investigación. En la parte primera del artículo, ya citado, 268 nos dice que un supuesto del cual haya alguien que se oponga, pero a la letra nos dice:

⁶ JULIÁN, Andrade, “Los Riesgos de la Sospecha Razonable”, Periódico LA RAZÓN, 15 de marzo del 2018, consultado en <https://cutt.ly/7hjOLNy>

“CAPÍTULO II ACTOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 268. **Inspección de personas**

En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad.”

La detención en flagrancia, se puede entender como la detención que se hace en el momento justo en el que se está cometiendo un hecho delictivo o inmediatamente después de que se realizó.

Las detenciones en flagrancia, son las justificaciones perfectas para poder hacer revisiones cuyo objetivo sea la detención de los responsables o el aseguramiento de los objetos que pudieron tener algo que ver con el acto, muchas veces se justifica con el garantizar la seguridad de la ciudadanía pero algunas otras como sociedad sabemos distinguir a algunas personas como posibles delincuentes y lo peor de todo es que si terminan siéndolo, una experiencia personal fue cuando un día en el transporte público vimos que subieron tres sujetos, como cualquier anochecer todos queremos llegar a casa lo antes posible y no muestra el debido sentido de alerta o pone la verdadera importancia a alguna situaciones así que nos dispusimos a mirar por la ventana entonces a escasos 5 minutos se escucha una detonación, propia de un arma de fuego y una frase típica de asaltantes que todos ya nos podemos imaginar con todo y cada una de las groserías empleadas, entonces ahí es un ejemplo perfecto de la sospecha razonable que se da gracias al estigma del delincuente. Así como más de uno en ese autobús pudo percatarse de esos sujetos y lo que podía a pasar, también las fuerzas de seguridad por obvia experiencia pueden calcular el momento que va a pasar un hecho delictivo

con el simple actuar de alguien, que se reitera, es gracias a que todos tienden a actuar de una forma y su experiencia de los oficiales me darán la razón y hasta de la sociedad.⁷

⁷ DELGADO, G. V., & Christiansen, M. "Tras las Huellas de la peligrosidad: La Teoría Criminológica de Cesare Lombroso en el Siglo XIX." La Razón histórica: revista hispanoamericana de historia de las ideas políticas y sociales, 2015, pp.231-253.

1.3 Sospecha, prejuicio, estereotipo y estigma

Para este apartado pensamos en criminólogos, mencionando a uno de los más importantes, de los que tuvieron grandes postulados del delincuente nato; teoría de Cesare Lombroso como lo refiere Wolfgang⁸, en su obra "Pioneros en Criminología" (*Pioneers in Criminology*), se comenta que en siglos pasados se decía que si los ciudadanos incurrían en un delito estaban mal, psicológicamente o tenían una desviación moral. Todo provocó que se dieran más investigaciones o discusiones muy grandes por diferentes puntos de vista, algunas eran teorías no se comprendían de la forma correcta. En los últimos años se llegó a la conclusión donde se determinó que casi en la totalidad de personas que cometen hechos ilícitos, en su mayoría son personas normales, tienen el mismo sentimiento moral que todos los demás que los rodean, ya sean amigos o familia en la mayoría de los casos están conscientes del hecho ilícito. En esta época fue donde se determinó que las sanciones que compurgarían debían ser de acuerdo con el hecho delictivo y no el tipo de persona que son y mucho menos por lo que hayan hecho en su pasado gracias al principio constitucional consagrado en nuestra Carta Magna, donde se dice que nadie puede ser juzgado por el mismo delito dos veces.

Pero debemos recordar nuestro paso por las aulas de todos los niveles educativos para que podamos entender mejor que es un estigma con el que todos crecemos y tenemos contra toda esa población que ha cometido un delito. Todos fuimos compañeros de un compañero o una compañera muy estudiosa o fuimos ese compañero siempre estudioso, entonces iba pasando el tiempo y la fama de ser el aplicado o la aplicada o el que siempre estaba en el cuadro de honor hasta en su caso, estaba en la escolta de la escuela pues ahí aparece, ese estigma. Todos pensábamos o pensaron que éramos quienes los maestros presumían por siempre entregar todo en tiempo y forma o muy buenas tareas, pero, así como siempre está el lado dulce y tierno de las cosas siempre hay un lado oscuro y amargo, aterrizándolo al salón de clases siempre está el típico niño o niña que hacen bromas o comentarios

⁸ Cit. por WOLFGANG, M. E. *Pioneers in Criminology: Cesare Lombroso (1825-1909)*. J. Crim. L. Criminology & Police Sci., pp. 361, 1961.

hirientes contra los demás, no entregan tareas, roban cosas, no asisten y hasta tienen notas muy bajas, he ahí otro estigma. Los profesores se generan una imagen contra ellos y los alumnos que sufren el *bullying* los recuerdan de una forma que también genera cierto estigma al ver comportamientos parecidos con otras personas, hasta el tipo de risa, ya que todos crecemos con la idea de que cualquier cosa rara que pase en el salón, ruido raro, vidrio roto siempre será culpa de ellos y siempre abra una queja en contra de ellos ya sea fundada o infundada donde muchas veces ya no vale la pena que el alumno se esfuerce si no la fama que hicieron durante todo el año de clases. Muchas veces se dice que siempre lo que se evalúa es el tipo de trabajo, pero seamos realistas aún hay mucha gente que se deja llevar por los estigmas⁹.

Hablaremos un poco sobre La Teoría de las Subculturas Delictivas y la Cultura de la Banda, acuerdo a la sociología criminal para ser exactos a la funcionalista nos menciona el concepto de “subculturas criminales” figura que se desprende de “Política pública y proyectos/modelos de intervención con jóvenes”¹⁰ para querer explicar la conducta de los jóvenes delincuentes de clases media y baja, o bien, de clase baja, ya que para algunas personas solo existen dos tipos de clases sociales, donde adquirirían en el tiempo corriente de la primera mitad del siglo XX, unos niveles organización criminal, niveles alarmantes para la sociedad estadounidense.

El criminólogo estadounidense, Albert Cohen; escritor de la obra “Chicos delincuentes: la cultura de la pandilla” (*Delinquent Boys: The Culture of the Gang*); propuso una teoría sobre la generalidad de las subculturas. Cohen defendió su postura diciendo que ideas similares suelen aparecer grupos sociales donde experimentan situaciones sociales parecidas.

Sostenía que los jóvenes que llegaban a delinquir la mayoría de las veces sufren de no contar con los medios para llegar a un estatus social

⁹ MEZA, Hernández, María Guadalupe Los centros de tratamiento para los menores infractores, Flores Editor y Distribuidor, México, 2010.

¹⁰ GUEMUREMAN, S., “Casos de violencia juvenil, teorías de las subculturas criminales y miedos sociales. Política pública y proyectos/modelos de intervención con jóvenes”, p. 123, 2011.

convencional y en respuesta a esto forman agrupaciones (pandillas) que invierten las expectativas comunes en términos de que se llega a la meta.

Un ejemplo, mientras que la meta común de una sociedad es tener estudios profesionales para lograr un estatus, las pandillas confieren esto a no tener más allá de un cierto punto educacional; nos referimos con esto que así como estamos los que aspiramos a obtener más conocimientos dentro todas las fascinantes áreas del conocimiento, poniendo en contraposición los delinquentes parece ser que solo es necesario saber escribir, leer y matemáticas básicas; para comprender eso podemos oír cualquier narco corrido donde aparte hacer apología del delito también menciona el estilo de vida de algunos de los personajes a los cuales les hacen homenaje; personajes que muy rara vez se dedican a actividades lícitas.

Esta obra bastante enriquecedora, publicada en 1956, es un pilar teórico fundamental de este pensamiento, donde se pretende entender un fenómeno criminal bastante recurrente: delitos cometidos por bandas juveniles; infractores de extracción social desfavorable; delitos violentos; delincuencia expresiva y no instrumental, maliciosa y por lo tanto mucho más difícil de remover mediante estrategias de prevención social.

Ahora bien, es momento de que no hablemos de teorías si no de realidades, entonces estos estigmas parecen no importar a una sociedad donde ya se llega hasta considerar algo normal y el estigmatizado se comienza a sentir a gusto con esa etiqueta de la sociedad y lo siguiente en algunos casos es el delinquir desde muy temprana edad, de una vez aclaramos que no digo que todos sean así.

Si bien es cierto cada vez es más la delincuencia juvenil, de acuerdo con la encuesta nacional de victimización y percepción sobre seguridad pública, esta encuesta se enfocó en estimar la cifra negra¹¹ de los delitos y las causas, entre otros parámetros donde ya no se sabe si de padres que toleran la libertad ya pasaron a tolerar el libertinaje y por ende ya dan menos responsabilidades o menos castigos aunque cabe destacar que muchos de

¹¹ NEXOS "Prevención y castigo, Blog sobre la política de seguridad" [en línea] <https://cutt.ly/phjOC8X>, consultado el 30 de septiembre de 2020.

estos niños también son muchos maltratados de forma física, verbal y en suma de estos dos factores llegamos a las lesiones psicológicas, estigma poco a poco comenzaremos a ver que es de forma científica el estigma para que quede un poco más claro.

Por cifra negra es menester entender que es “El número total de casos en que las personas son victimizadas, en un tiempo y espacio determinados, pero no denuncian ante las autoridades competentes, sea por considerarlo improcedente, por falta de tiempo, por temor o por el insuficiente conocimiento de sus derechos.”¹²

Algunos autores, como lo son Martha Armento Frías y Víctor Corral Verdugo; definen la delincuencia juvenil como una conducta prohibida por el Código Penal Federal; que es realizada por personas menores de 18 años¹³. La explicación de los factores causales de estas conductas es abordada desde numerosas teorías, algunas explican de manera general la conducta delictiva, así como particularizan principalmente en el periodo de la adolescencia, ya que consideran importante conocer los factores que inciden en la conducta delictiva en este periodo para evitar o reducir este comportamiento entre niños, adolescentes y jóvenes.

De manera general, los primeros acercamientos al estudio del comportamiento delictivo apuntaban a las características psicobiológicas de los individuos, estas teorías intentaban explicar la criminalidad en función de anomalías orgánicas o los rasgos biológicos y psicológicos de los sujetos, proponiendo incluso una predisposición genética al delito¹⁴. Estas fueron concebidas principalmente durante el final del siglo XIX y principios del siglo XX, por teóricos como Lombroso y Sheldon; esta corriente positivista radicaba principalmente en las concepciones patológicas de la criminalidad y la delincuencia, donde se considera al delito como un hecho antisocial donde su autor era un individuo anormal en el cual era necesario corregir o reeducar;

¹² CFEC, Estudio Criminal Especialistas en Criminología y Derecho Penal “Que es la cifra negra” [en línea] <https://cutt.ly/RhjOX7I>, consultado el 30 de septiembre de 2020.

¹³ FRÍAS Armento, Martha y CORRAL Verdugo, Víctor (coord.), Delincuencia Juvenil. Aspectos sociales, jurídicos y psicológicos, Plaza y Valdés Editores-Universidad de Sonora, México, 2009.

¹⁴ GARCÍA-Pablos de Molina, A. La aportación de la Criminología, 1989.

Lombroso activamente hacía referencia a factores de carácter biológico y de naturaleza donde podía ser hereditaria.

Así, la noción de conducta antisocial y alienación, para el autor ya referido, hace referencia a la forma negativa del desarrollo de integración de los jóvenes al entorno social del que forman parte, es decir la contradicción de su esquema de valores respecto a los dominantes.¹⁵

La sociedad muestra los problemas de adaptación; los jóvenes seleccionan, en primera instancia, las soluciones que son coincidentes con sus grupos de referencia, pero cuando no son las soluciones que ellos esperan, buscan otros grupos cuya cultura otorgue las soluciones adecuadas.

Por lo tanto, la subcultura surge en la existencia un número de personas con problemas semejantes de adaptación para los que no existen grupos de referencia ni soluciones institucionalizadas que les ofrezcan otro tipo de respuestas; cuando las circunstancias lo favorecen; este grupo de sujetos desadaptados puede terminar encontrándose y unirse, formando así una pandilla, en la cual resuelvan sus conflictos de adaptación social.

Si bien es cierto los menores que están dentro de la secundaria hasta finales del bachiller, los adolescentes, muchos de ellos viven con el estigma o la discriminación pero una vez que vives en un lugar altamente delictivo comienzas a juzgar a todo el que se ve diferente a ti y tiene comportamientos sospechosos o típicos¹⁶ de gente que ha delinquido por ejemplo se juzga muchas veces cuando entran en grupo las personas a un centro comercial y mucho más si alguno de ellos tiene parecido físico con alguien que ya ha robado en ese establecimiento o a cometido algún otro ilícito, entonces se les está juzgando. Aunque muchas veces o mucha gente está siendo juzgada por los hechos de su pasado y no por los delitos por los que se les juzga en ese momento. Ese ejemplo por muy burdo quizá de lo que es un estigma entonces

¹⁵ LÓPEZ Latorre, María Jesús “Psicología de la delincuencia” [en línea] <https://cutt.ly/9hjOVPj> , se consultó el 1 de septiembre de 2020

¹⁶ Íbidem p. 113

poder hablar de lo que piensan algunas áreas del conocimiento del estigma social que hay hacia el delincuente.

La sospecha razonable y el estigma se llevan de la mano, tienen una estrecha relación, pero también esto tiene mucho que ver con la psicología del delincuente de acuerdo con Leopoldo Callejas Fonseca:

“La palabra estigma es de origen griego y se refiere a la marca física que se dejaba con fuego o con navaja en los individuos considerados extraños o inferiores. En la actualidad las marcas físicas han desaparecido, pero el estigma permanece, basado en uno o más factores, como edad, clase, color, grupo étnico, creencias religiosas, sexo y sexualidad; debemos considerar que son dos conceptos diferentes donde el primero es una condición orgánica, masculina o femenina, de los seres humanos, animales y las plantas, y por otra parte sexualidad que se comprende como conjunto de condiciones anatómicas y fisiológicas que caracterizan a cada sexo.¹⁷ Con frecuencia algunas de estas características inducen para que parte de una sociedad no acepte a dichas personas entre sus miembros”¹⁸

Aquí podemos comprender que aparte de la discriminación existe algo más, ese algo más, es el estigma, muchas personas no vemos como inferiores a los delincuentes y menos cuando son grandes estrategias para amasar dinero extremadamente ilícito y cometer delitos inimaginables, pero ahora bien sabiendo que es el estigma ya que es algo diferente a la discriminación, pero algo que todos tenemos muy arraigado.

Martha Armento Frías y Víctor Corral Verdugo; autores mencionados con anterioridad, opinan que la delincuencia proviene de jóvenes que son de lugares pobres, vemos a un chico con el gorro puesto de la sudadera en sentido contrario que se dirige alguien y creemos que le va a hacer algo o si vemos a alguien que va detrás suyo pensamos lo mismo, reiteradas veces hemos visto pasar ese tipo de cosas pero regresando un poco al tema del

¹⁷ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA p. 2709

¹⁸ FONSECA, L. C., & Mendoza, C. P. La estigmatización social como factor fundamental de la discriminación juvenil. *El Cotidiano*, p. 64-70, 2005, [en línea] <https://www.redalyc.org/pdf/325/32513409.pdf>, se consultó el 25 de mayo de 2020 a las 21:13 horas

inicio recordemos que ahí estamos viendo que gracias a nuestra experiencia estamos creando una sospecha razonable que ahora se exterioriza como un estigma entonces un agente de policía que tiene más experiencia en ese tipo de situaciones y sabe que puede prevenir el delito si hace un inspección oportuna, para prevenir el hecho haría que todo sea diferente para la víctima como para sociedad.

Los estigmas son las imágenes que muchos medios de comunicación nos plantean al decirnos que mucha gente, debido a su pobreza sale a robar y obviamente que entre más pobre sea la comunidad más insegura es; todos tenemos una imagen y estigma sobre los delincuentes también hay demasiados estereotipos que están alrededor de los mismos sujetos y gracias a estos pensamientos ya sabemos lo que es la sospecha razonable, y la podemos definir como el acto precautorio para evitar la comisión de un delito, o que con información se acredite que se está cometiendo o se cometió un delito, pero esto no significa que debido a la apariencia de algún lugar muchos creemos que es proporcional al número de homicidios a robos que ha habido en ese lugar. Sin embargo, si todos llegamos a tener esa sospecha razonable gracias a nuestros conocimientos empíricos y con los estigmas o estereotipos con los que crecemos todos podemos prevenir que se lleve a cabo un delito, muchos no queremos esperar a que ya se ejecutó o se está ejecutando un acto delictivo.

Entonces ahora los estereotipos que tenemos de los delincuentes también en la sospecha razonable, ahondemos sobre que son los estereotipos del delincuente en primer lugar la palabra la palabra delincuente viene del *delinquens, deliquentis* que a si mismo de un latinismo verbal *delinquere* que se comprende propiamente a obrar *por defecto de o dejar de cumplir una norma por abandono*.¹⁹ Comentamos más arriba que se consideraba que la delincuencia viene de lugares pobres o desfavorecidos por ende abandonados de la sociedad, con esto en mente y siguiendo las teorías ya dictadas, podemos decir que muchas personas tienen la ideología de que la delincuencia se da muchas veces por el abandono social o resentimiento.

¹⁹ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, p. 2706

La palabra delito es uno de los conceptos primordiales de estudio del área criminológica. Para el Código Penal del Estado de México, en su artículo sexto nos refiere el concepto de:

“El delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible.”

El alcance de este término varía a medida que evoluciona la sociedad y su cultura, por lo tanto, no debe soslayarse que es, básicamente, un concepto temporal, histórico, relativo y circunstancial.²⁰ De esta forma manifestamos que, conforme a la evolución social, este concepto sigue avanzando junto con ella y tomando el peso necesario.

Con todo lo anterior podemos decir que un “estereotipo” es la adjudicación de características especiales o abstractas a personas o grupos de ellas, de modo automático, que el razonamiento científico no puede confirmar”²¹ es necesario resaltar que siempre va primero la prevención antes de la represión aunque todos siempre vamos a tener de cierta marca a las personas, en donde por su pasado o apariencia ya generamos en automático una “discriminación socialmente aceptada” a lo que nos referimos con esto es que nadie está exento de estar discriminando a alguien por ejemplo alguien con un problema en la columna gracias al estereotipo que dicta la ley, es considerado como alguien de capacidades diferentes y nadie está desacuerdo con esta aseveración o al menos esa persona tampoco lo está; continuando con el ejemplo del salón de clases el docente discrimina a sus alumnos porque ellos tienen menos conocimientos que el dentro del aula pero ese tipo de acepciones son socialmente aceptadas.

Podemos referir que la antropología criminal apreciada y explicada por Cesare Lombroso, nos habla del análisis del sujeto desde un punto de vista físico, el distingue y reflexiona que los rasgos físicos son particulares de los causantes de actos delictivos y muchos de los motivos de su actuar al igual que éstas son a veces natas, congénitas o adquiridas entonces llevándolo a

²⁰ GARCIA-PABLOS DE MOLINA, Antonio, “Tratado de criminología”, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003, p.74.

²¹ ELBERT, Carlos Alberto, “Manual básico de criminología”, Eudeba, tercera edición, Buenos Aires, p. 21, 2004.

los tiempos actuales podemos evitar hablar de rasgos físicos tal vez pero desde que vemos algún tipo de tatuaje que fue asociado con algo delictivo o una señal que hagan con las manos vulgo “tirar placaso”²², nos referimos a las figuras que hacen algunos grupos de personas con las manos, utilizando los dedos, algún tipo de huella o apodo nos hace crear ya un estigma de la persona y más si alguna de estas cosas va acompañada de apodos, formas de lenguaje, vestimenta o entre otras.

Si nos ponemos a observar tan solo nuestro entorno podemos notar que muchos delincuentes tienen sus características propias donde podemos apreciar desde su lenguaje, tanto coloquial como vulgar, su tono de voz, su vestimenta; queramos o no, esto ya es un estigma y estereotipo que nosotros mismos como sociedad hemos construido para poder distinguirlos de los demás.

Desde que los oímos expresarse podemos, aunque no deberíamos ni tenemos el derecho, pero hay quienes hasta a clasificarlos como si fueran delincuentes, ponemos en práctica toda experiencia que hemos tenido en situaciones similares, podemos notar que, en este momento, si, ahorita mismo con esta explicación acabo estás pensando, si, todos discriminamos, pero no decimos nada porque es socialmente aceptada. Si recordamos el libro “Así habla la delincuencia y otros más”²³ escrito por el distinguido jurista mexicano, destacado catedrático de la materia de Derecho Procesal Penal; el Doctor Guillermo Colín Sánchez donde ya se argumenta que existe una obra donde se nos explica cómo entender sus expresiones obviamente por que los estamos considerando diferentes a nosotros, desde que se creó una clasificación del lenguaje a crear la categoría de Calo, Caliche, *Slang* o De barrio, estamos aceptando ese estigma y muchos sabemos que en ese lenguaje se habla desde drogas hasta la muerte.

Este tipo de lenguaje predomina en las cárceles aunque ha logrado salir a zonas marginadas en su mayoría y eso hace que esos lugares se marquen

²²“Signos, Símbolos, Señales, Palabras y Conductas de Pandillas Prohibidas” <https://cutt.ly/zhcqA9u> , consultada el 31 de agosto de 2020.

²³ COLÍN Sánchez, Guillermo, “ Así habla la delincuencia y otros más...” Porrúa, México , 1997

de una forma creando una etiqueta de lo que pasa ahí entonces los habitantes de ahí comienzan a aceptar su estigma y las personas que no residen ahí crean un estereotipo de las personas que provienen de cierto lugar o en sus formas de expresión entonces gracias a la suma del estigma y el estereotipo damos como resultado “la discriminación socialmente aceptada”, esta se da desde que alguien dice – les dirá que es de tal lugar y cambiará el trato hacia a la persona porque tienen esa imagen de su lugar de origen y por ende la otra persona cambia hasta su forma de hablar porque viene de tal lugar gracias al estereotipo que se ha creado dentro de la sociedad, aunque la persona no sea un criminal pero la misma sociedad ya aceptó verlos así y ellos aceptan que los vean así entonces si cambia el trato de una persona hacia otra, ya sea para subirse o rebajarse a su nivel significa que está habiendo una discriminación.

Pero si muchos aceptan que así sean vistos y la gente los ha aceptado con esa apariencia, si permiten que haya ese tipo de prejuicios y no estamos hablando solo de un color de piel o de un sexo.

Ahora un poco sobre lo que es prejuicio, estereotipo, estigma y la discriminación, muchas veces confundimos estos conceptos y creemos que nos estamos refiriendo a cosas similares pero cada una es muy diferente entonces nos tomamos el atrevimiento de mencionar esto para que podamos entender mejor que es el prejuicio ya que en anteriormente ya le hice mención podemos saber que viene del latín *praeiudicium* y que puede entenderse como 'juicio previo', 'decisión prematura' y todos sabemos que es una opinión previa y tenaz, por lo general desfavorable, acerca de algo que se conoce mal.²⁴

El siguiente concepto que es estereotipo, esta palabra la obtenemos del griego *στερεός* *stereós* 'sólido' y *τύπος* *týpos* 'molde' que significa imagen o idea aceptada comúnmente por un grupo o sociedad con carácter inmutable.²⁵

²⁴ Real Academia Española op.cit., p. 4929

²⁵ Íbidem p. 2706

Vamos a exponer ahora el significado y la etimología de la palabra estigma porque muchas veces todos llegamos ante ella, pero no sabemos ni siquiera que realmente estamos estigmatizados gracias a el lugar donde nos desarrollamos esta palabra proviene del latinismo *stigma* 'marca hecha en la piel con un hierro candente', 'nota infamante', y del griego *στίγμα stigma* que en su segundo significado que nos ofrece el Diccionario de la Lengua Española desdoro, afrenta, mala fama.²⁶

Por último, discriminación, este tema lo han hablado mucho, en muchos congresos en artículos y demás pero este concepto igual viene del latín *discriminatio*, *-ōnis*, en este diccionario nos da una definición y esta es la acción y efecto de discriminar pero este diccionario nos habla de otra discriminación y esta es la discriminación positiva a esta se refiere como protección de carácter extraordinario que se da a un grupo social históricamente discriminado²⁷, un equivalente en esta obra sería la discriminación socialmente aceptada.

La discriminación puede ser considerada que todo lo socialmente aceptado son los procesos de formación a través por el cual se educa al individuo en los cuales se le transmiten costumbres, ética y comportamiento para actuar en ciertas situaciones o el trato a ciertos grupos o personas.

Luego de conocer mejor los conceptos haremos presencia de algo muy cierto, tal que solo hacerle mención sería muy poco:

La conducta delictiva debe ser vista y tratada —según sostiene García-Pablos de Molina— como un problema social y comunitario. Esto es, “de” la comunidad que surge “en” la comunidad y debe ser resuelto “por” la comunidad, la cual deberá mentalizarse que una sociedad “libre” de elementos delictivos lisa y llanamente no existe, habida cuenta que se trata éste de un fenómeno que deriva directamente de la convivencia y de las relaciones interpersonales que se desarrollan en todo ejido social. Lo que puede variar será, posiblemente, el tratamiento que se le dé a la problemática, pero jamás se podrá erradicar este tipo de conductas, por cuanto ello

²⁶ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA p. 2709

²⁷ Íbidem p. 2262

implicaría la desaparición misma del cuerpo social, cuando no el surgimiento de políticas típicas de un Estado totalitario.

Sentado lo expuesto, podemos concluir entonces que al delito no se lo erradica ni extirpa, sino que, por el contrario, debe ser controlado razonablemente, debiendo participar activamente en las tareas de prevención la misma sociedad que, paradójicamente, no se hace cargo de la responsabilidad que le atañe en esta problemática, como si la solución al conflicto, tanto y como su rol en la búsqueda de ésta, pasaran por limitarse a exigir mayores castigos.”²⁸

En esas líneas podemos leer que todo lo ahí expuesto significa que todo lo que le sucede a la sociedad, tiene que ser resuelto por la misma, ya que si no se trabaja de forma colectiva no se puede crear una solución real a toda la problemática generada por el crimen o la delincuencia para ser exactos.

La creencia en la eficacia disuasora de las sanciones penales es tan vieja como el mismo derecho penal. Le ha dado su sello a ciertas medidas políticas, administrativas y judiciales en forma tan profunda que se ha dicho que la disuasión es *como un postulado esencial y primario de casi todos los sistemas de derecho penal*.

Si bien es cierto la psicología criminal estudia los aspectos más profundos del delincuente, pero si comprendemos que es menester entender el porqué de muchas cosas que pueden influir al comportamiento de los individuos:

“Genéticos y biológicos. Hacen referencia al temperamento o predisposición a determinadas enfermedades psicológicas. Los entornos en los que ha vivido la persona durante su infancia, el tipo de educación que ha recibido y cómo ha sido el desarrollo de la persona. El comportamiento

²⁸ SURACE, Romina. Los Excluidos Sociales: Los Nuevos Desaparecidos de la Democracia. A Propósito de la Concepción y del Alcance Actual del Estereotipo Social del Delincuente. [En Línea] <https://cutt.ly/Yhcq0GB> , consultado el 26 de mayo de 2020 a las 18:30 horas

con las demás personas y el tipo de relaciones que ha creado con las demás de su entorno.”²⁹

Ya que se realizó esta prueba donde se ve evaluada la conducta, donde se define un tratamiento para lograr encontrar lo que está causando la agresividad del delincuente y hacer que se vuelva consciente de sus actos, aunque no se puede medir directamente el número de individuos que han sido disuadidos de cometer un delito en particular. En teoría sería posible crear encuestas en donde los delincuentes en potencia que podrían haber llegado a la comisión de un delito; confesarían que esa fue su intención y admitirían con sinceridad que solo las amenazas del castigo se retractaron.

Todo se relaciona de manera muy estrecha con la psicopatología criminal³⁰ donde está estudiada la relación existente que hay entre el crimen y los trastornos psicológicos, la relación entre estos dos conceptos cuenta con una gran historia ya que puede comenzar a contarse a partir de que la psicología se contó como ciencia. La palabra psicopatología que también puede ser escrita o referida como sicopatología esta deriva de la conformación de psico que también se puede escribir como psico y patología que ambas dan como resultado al significado de estudio de las enfermedades mentales.³¹

La palabra psico viene del griego *ψυχο-* *psycho-* y es un elemento compositivo que significa 'alma' o 'actividad mental'. Psicoanálisis o sicoanálisis, psicotecnia o sicotecnia, psicópata o sicópata. La palabra patología se compone de las palabras, *pato-* y *-logía* que en conjunto dan una definición de la medicina donde es la parte de la medicina que estudia las enfermedades.³²

Los trastornos psicológicos se suelen relacionar con los delincuentes son: negativista desafiante, explosivo intermitente, de conducta, de personalidad antisocial y algunas parafilias, sin embargo, el psicópata se

²⁹ Escuela de Ciencias Jurídicas [En línea] <https://cutt.ly/Xhcg8U9> , consultado el 27 de mayo de 2020 a las 05:45 horas.

³⁰ POZUECO-Romero, José, Tratado de Psicopatología Criminal: Psicología Jurídica y Psiquiatría Forense Vols. 1 y 2. Madrid: EOS, Colección Psicología Jurídica, 2013.

³¹ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, p.5016

³² Ídem

considera por las ciencias criminológicas como el actor de los crímenes más crueles ya que tiende a tener unas características particulares diferentes a toda personalidad antisocial algunas áreas de la psiquiatría no lo creen diferente, pero eso ya es tema de otra ciencia.³³

La cuestión de responsabilidad penal e imputabilidad, respecto a quien comete un delito con alguna enfermedad mental, ha sido un tema de constante debate y análisis desde hace décadas.

La enfermedad mental ha sido un factor asociado tradicionalmente a la delincuencia pues existen determinados comportamientos criminales que pueden relacionarse o atribuirse a anomalías mentales, pero ya pudimos observar que es lo que opinan en algunas otras ciencias sobre lo que es lo más ha llegado a la sospecha razonable ya que es no es muy tomado en consideración el tema y por eso la decisión de esta investigación ahora por consiguiente veremos qué opina de esta figura jurídica el supremo órgano jurisdiccional de México y de algunos otros países donde la sospecha razonable tiene sus equivalentes.

También se tiene que hacer una ligera mención del proceso disuasor o del también denominado poder disuasor, sirve como un agente psicológico donde muchos individuos a quienes tienta una forma particular de conducta amenazada se abstendrán de cometer la ofensa o transgresión porque el placer que ello pudiera darles está más que compensado por el riesgo de gran sufrimiento o desagrado que trae consigo la amenaza legal. Podemos mencionarlo como el mecanismo al que se refieren con más frecuencia es la disuasión directa, o simple, si bien se ha hablado también de formas más sutiles en que la amenaza y el castigo pueden reducir el número de transgresiones.

Por la disuasión simple podemos decir que son las amenazas que reducen el delito produciendo un cambio en el ánimo, que es inducido por lo desagradable de las consecuencias específicas con las que se amenaza. Mas allá del concepto de la disuasión simple se ha hablado de algunos

³³ Psicopatía, Violencia y Criminalidad: Un Análisis Psicológico-Forense, Psiquiátrico-Legal y Criminológico (Parte II) [en línea] <https://cutt.ly/shcwOUy> , consultado el día 31 de agosto de 2020

mecanismos menos directos mediante los cuales la amenaza del castigo puede inducir a cumplir con la ley.

En el estudio de esto podemos decir que el castigo es un medio, una forma de expresar el descontento social, el castigo es un instrumento ritual ideado para influir sobre las personas intimando simbólicamente la condena moral de la sociedad y de las disposiciones penales se pueden ver como símbolos de valores muy queridos.

Debido a que hubo muy poca información en estos momentos sobre la sospecha razonable comenzamos a tomar en considerar el apoyo en otras áreas del conocimiento donde pude encontrar un poco de cosas donde quise plantear el porqué del comportamiento de las personas hacia ciertas cuestiones criminales desde su interior a su exterior y tratar de justificar que la sospecha razonable no es tan mala si se utiliza en los momentos oportunos donde una sociedad ya no tiene más remedio, más que medidas inteligentes pero menos drásticas.

Aunque abunda el material sobre la cuestión de la relación entre la conducta delictiva y personalidad, se ha dado muy poca atención a la relación que existe entre disuasión y personalidad. El esfuerzo más reciente para considerar las consecuencias y alcance de la teoría de la personalidad sobre el estudio del delito y de la delincuencia, el profesor H.J. Eysenck Psicólogo inglés de origen alemán. Docente de psicología en la Universidad de Londres, realizó diversos estudios sobre teoría de la personalidad y tratamiento de las neurosis, entre sus numerosas obras destacan *Las bases biológicas de la personalidad*, *Sexo y personalidad* e *Inteligencia: la lucha de la mente*³⁴, un reconocido psicólogo alemán-inglés, que ha pasado a la historia gracias a sus teorías sobre la personalidad donde una se ocupa muy superficialmente del castigo penal en su obra "*Crimen y Personalidad*" (*Crime And Personality*) y que por lo que hace a la disuasión ofrece solamente la observación de que "es dudoso que el castigo actúe como un disuasor eficaz". El interés de los teóricos de la personalidad en la conducta delictiva se ha limitado casi por

³⁴ MATTHEWS, G., & Gilliland, K. The personality theories of HJ Eysenck and JA Gray: A comparative review. *Personality and Individual differences*, pp 583-626, 1999. Traducción en línea.

completo al estudio de la causalidad, no a la prevención del delito. El caso es que la mayoría de las diferencias de personalidad que se mencionan en relación con el efecto de las sanciones se basan en distinciones del todo simples que no están relacionadas con explicaciones sistemáticas de la personalidad humana. Pese a ello, algunas distinciones son de importancia fundamental porque sirven para plantear un medio disuasor, pero podemos evitar hacer mucha referencia a este tema ya que sería materia prima de otra investigación.

1.4 Jurisprudencia mexicana

Ahora echaremos mano por último de la jurisprudencia nacional, aunque parezca sorprendente hay muy poco tema en el máximo tribunal, así que pondremos las jurisprudencias y unos comentarios simples, pero dando una ligera explicación, sí estamos a favor o en contra de ese criterio y tenemos que citar obligatoriamente lo dicho para ponernos en contexto, donde la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época en su página 57 nos refiere que:

CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. LA SOSPECHA RAZONABLE QUE JUSTIFIQUE SU PRÁCTICA DEBE ESTAR SUSTENTADA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y NO EN LA MERA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL AGENTE DE POLICÍA

“La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para acreditar la existencia de una sospecha razonable que justifique la práctica de un control preventivo provisional, la autoridad debe precisar cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba para suponer que una persona estaba cometiendo una conducta ilícita. Asimismo, ha sostenido que dicha información tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad; es decir, deberá ser suficiente bajo la perspectiva de que cualquier persona desde un punto de vista objetivo hubiere llegado a la misma determinación que la autoridad, si hubiere contado con tal información. En este sentido, si bien es cierto que un comportamiento "inusual" o "evasivo" podría en ciertos casos llegar a justificar la existencia de una "sospecha razonable" y, en consecuencia, autorizar un

registro o control provisional, para que tal justificación pueda ser tomada en consideración es necesario que la misma se encuentre debidamente respaldada a partir de elementos objetivos que permitan a la autoridad judicial verificar que el agente de policía actuó razonablemente. De este modo, la autoridad de policía debe explicar detalladamente en cada caso concreto cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que razonablemente le llevaron a estimar que la persona actuó "sospechosa" o "evasivamente" (esto es, que el sujeto probablemente estaba cometiendo un delito o estaba por cometerlo; o bien, cómo es que intentó darse a la fuga). Asimismo, en aquellos casos en los que el control preventivo derive de la comisión de una infracción administrativa, la autoridad debe exponer los datos que permitan identificar en qué consistió tal infracción, así como aquellos que, con posterioridad, hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades (por ejemplo, prevenir la probable comisión de un delito). Por otra parte, al revisar la constitucionalidad de la restricción, cuando la autoridad aduzca que el inculpado actuó "sospechosa" o "evasivamente", el juzgador deberá analizar si la apreciación subjetiva de la autoridad se encontró razonablemente justificada a partir de elementos objetivos, como son el contexto, el lugar y la hora en los que ocurrieron los hechos, así como la descripción de la conducta observada por la autoridad, entre otros elementos que pudieran resultar relevantes. En todo caso, el juzgador debe prestar especial atención en los motivos que condujeron a la autoridad a restringir temporalmente los derechos de una persona, debiendo descartar aquellos que pudieran haberse basado únicamente en la apariencia del sujeto o en razones meramente discriminatorias. De estimarse lo contrario, es decir, que baste con que la autoridad aduzca simplemente que el inculpado "adoptó una actitud evasiva ante su presencia" sin aportar mayores elementos que permitan justificar un control preventivo provisional, se llegaría al extremo de convalidar cualquier intervención en la libertad personal o en la intimidad de una persona, sin mayores requisitos que la apreciación vaga y subjetiva de la autoridad policial." "En todo caso, el juzgador debe prestar especial atención en los motivos que condujeron a la autoridad a restringir temporalmente los derechos de una persona, debiendo descartar aquellos que pudieran haberse

basado únicamente en la apariencia del sujeto o en razones meramente discriminatorias.”

De acuerdo con lo que se expuso en todo este capítulo fue una justificación donde una causa tiene que ser; y esta es que en lugares donde exista el estigma, estereotipo o discriminación socialmente aceptada y que el disuasor no está funcionando correctamente; la autoridad pueda actuar dejándose llevar por su experiencia y su sospecha, actúen con una inspección de la persona y de los vehículos necesarios para evitar la comisión del delito que podría efectuarse tendríamos que para que comience a volver a prevalecer el orden y tranquilidad de una sociedad porque es muy fácil hablar de teorías pero no de realidades; donde igual una tesis jurisprudencial nos refiere esto:

CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. “La finalidad de los controles preventivos provisionales es evitar la comisión de algún delito, salvaguardar la integridad y la vida de los agentes policiacos, o corroborar la identidad de alguna persona, con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía o alguna autoridad. En este sentido, la realización de esos controles excluye la posibilidad de que la autoridad pueda detener a una persona sin causa mínima que lo justifique, de lo contrario, bajo una circunstancia abstracta -como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o comportarse-, podrían justificar su detención y revisión física cuando es evidente que no existen circunstancias que permitan explicar la sospecha de que se está cometiendo un delito. Por tanto, para que se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no sólo una sospecha simple que derive de un criterio subjetivo del agente de la autoridad. Así, las circunstancias para acreditar empíricamente la sospecha razonable objetiva son relativas a los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas y los testigos de algún delito con las denuncias que haya recibido la policía. En este contexto, las condiciones en las cuales la policía estará en posibilidad

de llevar a cabo un control de detención, se actualizan cuando la persona tenga un comportamiento inusual, así como conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía. Sin embargo, en la actualización del supuesto de sospecha razonada, no existe la condición fáctica descrita, la comisión del delito evidente y apreciable de forma directa, pero sí las condiciones circunstanciales que justifican la realización de un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad, ya sea porque haya una denuncia informal o anónima, o porque el sujeto exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito. Aunado a lo anterior, las condiciones fácticas son las que van a determinar el grado de intensidad del control preventivo por parte de la autoridad. En este sentido, existen dos tipos de controles que pueden realizarse: 1. Preventivo en grado menor, en el cual, los agentes de la policía pueden limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, por ejemplo, su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. En este control preventivo de grado menor, también los agentes de la policía pueden efectuar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo. 2. Preventivo en grado superior, el cual está motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, lo que implica que los agentes policiales estén en posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes. En este supuesto, éstos podrían, además, registrar las ropas de las personas, sus pertenencias, así como el interior de los vehículos. Este supuesto se actualiza si las circunstancias objetivas y particulares del delito y el sujeto corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de la autoridad. En consecuencia, si después de realizar el control provisional legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita, y también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio.”

En estas dos tesis podemos observar que se apegan hasta cierto grado a lo que aquí se dice, ya que todos podemos notar cuando algo no anda bien y más los agentes de seguridad que se encargan de velar por nuestro bienestar. En esta última entendemos que el agente de policía si puede actuar por cómo se ve una persona ya que dependiendo del lugar podemos crear un cierto criterio hacia un grupo determinado de personas después de que hubo un cierto número de denuncias, donde se describen ciertas características y rasgos en particular o los vehículos con los que hubo un móvil del delito.

Aunque tenemos que ser realistas como lo dijimos ya de formas repetidas, la ciudadanía no confía del todo en nuestras fuerzas de seguridad, gracias a lo que se está viviendo actualmente, pero gracias a la sospecha razonable puedo citar de forma muy somera unos cuantos casos en Estados Unidos de América, donde se manejan doctrinas muy diferentes y una parecida a la sospecha razonable:

“Asimismo, se señaló que el policía sólo podrá hacer actos de inspección cuando exista una carpeta de investigación criminal y haya una sospecha razonable.”³⁵

Esta tesis está un poco compleja por que actúa de forma apegada al principio de la exacta aplicación del artículo 14 constitucional donde la aplicación de la ley penal es de modo estricto por los que se refiere a los delitos y de las penas ya que no es aceptable la existencia de un delito que no esté completamente descrito de algún ordenamiento legal como se advierte en el principio de derecho penal de: *Nullum crimen sine lege*.

³⁵ Crónicas del Pleno y de las Salas, disponible, [En Línea] <https://cutt.ly/JhcwChA>, consultado el 28 de mayo de 2020 a las 05:15 horas

CAPÍTULO SEGUNDO

DUDA RAZONABLE

La duda razonable es una situación dilemática que surge en la mente del juzgador como fruto del juicio ante la disyuntiva entre un hecho y dos observaciones, sobre un acontecimiento en específico en donde partiendo de éste, ha de definir la verdad legal; ya que en la forma que percibimos las cosas necesitamos ciertos elementos taxativos para generar un juicio de valor, es menester entender cuáles serían los factores que nos llevarían a tal determinación, ya que es necesario comprender como funciona esta figura. Ya en el ámbito jurídico se puede generar por medio de una estrategia del defensor perfectamente planeada, donde se puede conseguir un fallo absolutorio o uno condenatorio; todo depende de quien quiera llegar a presencia de esta; es ahí donde esta figura entra como una posibilidad de análisis ya que; implica la observación cautelosa.

Se debe saber, que la duda razonable es un concepto que se analiza en diferentes niveles de investigación; en nuestro sistema constitucional es algo novedoso que apareció en la última reforma a nuestra norma fundamental, es algo nuevo porque es un juicio de valor dentro el juzgador pero partiendo ahí todos hemos tenido esa duda razonable antes de hacer o decir algo es por eso que igual es una figura garante considerada en nuestra constitución federal, trata de la presunción de inocencia; es un derecho humano y constituye un principio de protección y tutela de las garantías fundamentales de toda persona, contempladas en la Constitución Federal en su artículo, 20 apartado “b” en las fracciones I, II. Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 13, éste ha sido un derecho que ha ido evolucionando; aparece desde la Roma antigua; donde se decía que nadie podía ser condenado por sospechas, ya que es mejor que se deje en libertad y un delito quede impune, a condenar a un inocente. Luego en 1764; Cesare Beccaria nos deja en su obra, “Tratado de los delitos y las penas”³⁶ el postulado muy importante donde “ningún hombre puede ser llamado culpable antes de la sentencia del juez”, de forma muy notable el pensador sabía que muchos delitos se pueden dar por calumnias y obviamente se tiene que respetar la inocencia de todo indiciado, se materializó la de idea de la presunción de inocencia de forma muy adelantada a su época donde ya se

³⁶ BECCARIA, C. Tratado de los delitos y de las penas, Porrúa, México, 2019.

respetaba dicho precepto. De esta forma se evitaban tratos injustos y arbitrariedades hacia la persona que estaba sujeta a algún procedimiento legal. Debido a la época y la infraestructura era más complicado llevar un proceso justo, gracias a estas obvias razones se debía procurar un proceso claro y sabio en la impartición de justicia, también la aceptación por parte de la sociedad fue un tanto difícil debido a los tiempos al igual que plasmarlo en una norma y en la aplicación por parte de las autoridades.

Este principio fundamental fue tomado en consideración hasta 1789 en un documento de gran peso social y legal, como así lo fue “La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” figura normativa que ya estipula la presunción de inocencia en su artículo noveno para ser exactos donde a la letra nos dice:

“Artículo 9o.- Toda persona, siendo presumida inocente hasta que sea declarada culpable, si se juzga indispensable su detención, la ley debe de reprimir severamente todo rigor que no sea necesario para el aseguramiento de su persona.”³⁷

Desde que apareció en esta magna obra, marcó un antes y un después en la historia de la humanidad logró postrarse en el mundo jurídico, ya no como un pensamiento de alguien, si no como una norma jurídica y de observancia general dentro del universo legal.

Nuestro país, tuvo su primer acercamiento con esta figura, en la Constitución de Apatzingán promulgada en 1814 que nos decía en su artículo 30: “Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado” ³⁸

Esto fue un gran avance judicial en nuestro país gracias a lo que se estaba viviendo en nuestra nación, desafortunadamente este cuerpo normativo no tuvo vigencia en el territorio nacional. Al momento de que fue redactado en la figura normativa nos demuestra que el legislador ya estaba comenzando a mostrar interés por la inocencia de todo culpado, entonces se

³⁷ “La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” [en línea] Disponible <https://cutt.ly/4hliYPC>, consultado el 31 de mayo del 2020 a las 7:55 horas

³⁸ Constitución de Apatzingán [en línea] <https://cutt.ly/RhliiYO> consultado el 31 de mayo del 2020 a las 7:55 horas

buscaba la certeza absoluta, no una duda fugaz, sino una duda real y existente.

En las siguientes constituciones que sucedieron a la ya mencionada, no consideraron de tal forma la presunción de inocencia, un concepto jurídico fundamental; por la holgura de la sociedad y la prevalencia del estado del derecho, esta figura iba a pasar a ser transcendental en el ámbito internacional y en la procuración de justicia para el bienestar del ser humano.

La duda razonable en nuestro cuerpo normativo mexicano es de vital importancia para una justa impartición de justicia siendo que en épocas actuales es transcendental porque ha hecho más ágil la procuración de justicia, donde las últimas reformas a nuestro sistema penal en el ámbito de derechos humanos han contribuido al respeto a los derechos inherentes del ser humano como lo es él de la presunción de inocencia que siempre debe prevalecer en todo proceso de este mundo conectado donde aún existen prejuicios que afectan a la impartición de justicia donde todavía los estigmas sociales son los que rigen el sistema normativo antes de una debida valoración de la cosa juzgada.

Por lo tanto, vale la pena valorar como se ha implementado esta figura en el poder punitivo por parte del Estado, ya sea para la existencia de una pronta procuración de justicia; para saber si es una herramienta útil por parte del juzgador o es un elemento para trasgredir la esfera jurídica de más personas que conviven dentro de la sociedad donde es regido por esta figura.

2.1 Etimología

Etimológicamente debemos conocer cómo se conforma esta figura jurídica del derecho mexicano; la duda razonable es algo que puede considerarse nuevo en nuestro sistema jurídico donde de acuerdo al diccionario Academia la palabra duda viene del verbo infinitivo que viene del verbo dudar que significa “No saber cuál de dos soluciones tomar” o “Sospechar de una casa o de una persona” y también se puede referir a

“Desconfiar de una información”³⁹ ya sabemos que significa la palabra duda pero debemos saber de igual manera de donde viene; es menester comentar que viene del latín “*dubitare*” que “significaba vacilar entre dos cosas” al igual que se deriva del “*dubius*” que se entendía incierto o indeciso.

Luego de conocer toda esa información sobre la palabra duda entonces debemos ahora dirigirnos al significado de la palabra razonable de la ya citada obra del diccionario nos dice que viene del verbo infinitivo razón donde se puede explicar “*ratio*”, - *onis*” donde la palabra razonable nos dice que es “*conforme a la razón*” o “*No exagerado*”⁴⁰

Es necesario conocer de dónde se gesta esta figura jurídica que esta tan en boga en nuestro sistema jurídico luego de las recientes reformas que se han dado en nuestro sistema penal en nuestros días.

2.2 Regulación en leyes mexicanas

En el año 2002, nuestro máximo órgano jurisdiccional; la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó las recientes controversias de nuestro más importante cuerpo normativo, nuestra constitución, se pronunció en específico en los juicios de orden criminal, un acto procesal que gracias a la falta de capacitación de nuestras fuerzas de seguridad donde se prohíbe por simple analogía, una sanción ya que está en boga el principio de presunción de inocencia dentro de nuestra constitución de manera implícita, debido a que cuando se interpretaba de manera armónica y sistemática el contenido del numeral constitucional, siendo exactos en el artículo 14 en su párrafo segundo que a la letra nos dice:

³⁹ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA p. 2321

⁴⁰ *Íbidem* p. 5149

“Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 14.-A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

...”

Nos apoyamos en esta referencia jurídica porque es menester comprender que en el juicio se deben valorar y juzgar otros aspectos donde en la sospecha razonable muchas veces por simple analogía se cae en discriminación, ahora bien en el artículo 16, párrafo primero del mismo cuerpo normativo referido nos dice que nadie puede ser molestado en varios elementos de la esfera jurídica salvo si una autoridad lo permite después de una fundamentación y argumentación tolerada por la legislación nacional, es necesario mencionar el contenido de lo anteriormente referido que a la letra nos dice:

“Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...”

Para todo esto tenemos que enfocarnos de manera más concreta a lo que podemos encontrar en el artículo 19 en su primer párrafo, que nos da una explicación extensa de lo que puede solicitar el representante social ante el juzgador que interviene en una etapa en específico; nos dice a la letra:

“Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 19.-

...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud..

... ”

Al igual que el artículo 21 del mismo ordenamiento se complementan de forma sustancial o sirve de una herramienta de la que podemos echar mano; ya que nos habla de seguridad pública, pero ese derecho es mucho más importante de lo que imaginamos porque comprende desde distintos enfoques jurídicos, pero por el momento para comprender mejor y poder hacer una analogía mucho más amplia en el área penal de lo aquí referido nos dice de forma directa:

“Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 21.-

...

La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

...”

Después de hacer mención en estos preceptos legales como los que han emanado de nuestro texto constitucional, podemos observar que se busca proteger el derecho humano a la presunción de inocencia.

Pero ya acercándonos un poco más a nuestros días en el sexto mes del año 2008 para ser más exactos, en junio se aplicó una reforma a nuestra máxima ley como mexicanos donde en la constitución se hacía una reforma en la materia de justicia penal y seguridad pública; gracias a esto se cambió la forma como se venía impartiendo justicia por nuestros órganos

jurisdiccionales en materia penal en nuestro territorio nacional, donde se dio un salto de un sistema inquisitivo que se daba a notar porque era un proceso obscuro y sigiloso donde siempre se buscaba era acreditar la responsabilidad del imputado sobre un hecho delictivo, donde el nuevo sistema que sería el acusatorio en el cual la finalidad es el esclarecimiento de los hechos, para poder proteger a quien es inocente y se busca que el culpable no goce de impunidad pero que también los daños que este haya causado sean reparados de igual forma o de manera proporcional donde se el principal compromiso sea garantizar en todo momento la integridad de la víctima y el imputado.

Pero tomar en acción el sistema acusatorio nos trajo de la mano unas características muy diferentes que se tuvieron que tomar en consideración donde el carácter de que sea acusatorio y oral que se le otorga al proceso penal, así como las directrices por las cuales se debe de conducir este procedimiento, donde se plasman en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y la presunción de inocencia como un elemento esencial que constituye la piedra angular de este nuevo sistema, que se reconoce de una manera textual en nuestra constitución en el artículo 20 apartado b en el cual se hace la referencia a los derechos de toda persona imputada y a la letra nos dice:

“Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 20.-

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le

designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se

ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

...”

También en la fracción I nos dice esto:

“Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 20.-

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

...”

De misma forma el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral número 13 que se le reconoce como el principio de presunción de inocencia:

““Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia**

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.”

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.”

Con esto se logra reconocer finalmente que el derecho a la presunción de inocencia en todas las etapas del procedimiento y fuera de este hasta en tanto no se emita una sentencia que declare la culpabilidad del imputado, situación que no ocurría años atrás cuando el sistema inquisitivo que imperaba en nuestro país obligaba a los imputados a acreditar su inocencia dentro de un procedimiento judicial diseñado para encontrar culpables fueran o no responsables del hecho delictivo.

Todo lo ya expuesto tomó más fuerza en junio del año 2011 con la reforma en materia de derechos humanos, donde se integraron figuras como el control de convencionalidad *ex officio*, control directo de la constitucionalidad y el principio *pro persona*. Esto generó un efecto positivo en materia de justicia ya que se obliga a los jueces a hacer uso de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos para que al realizar una interpretación de la norma conforme al principio *pro persona*. Donde esté nos dota con ellos de amplias facultades y de diversos instrumentos para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales, incluida la presunción de inocencia.

El tema medular en la reforma que se dio en el área de derechos humanos donde cobra relevancia si recordamos que México se encuentra forzado a respetar el derecho a la presunción de inocencia y a crear los mecanismos necesarios para garantizar su protección.

Es así que, a través de instrumentos internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos donde su artículo 8 nos dice:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes Garantías Mínimas:

A) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

B) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

C) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

D) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

E) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

F) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

G) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

H) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

En el artículo transcrito se plantean preceptos muy atinados y de manera fundamental al procedimiento penal donde se propuso el mejor proveer de los derechos humanos, especialmente donde la integridad de una persona está en juicio; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.2 nos dice:

“Artículo 14

...

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley

...”

En este artículo impera el principio de presunción de inocencia donde va a ser parte medular dentro de la infraestructura del sistema de justicia penal; ya que el desorden en un país inmerso en altos niveles de corrupción necesita medios de prueba necesarios para acreditar la culpabilidad y no una simple acusación. Al igual que la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXVI se refiere:

“CAPÍTULO PRIMERO

...

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas

...”

En este punto se considera la libertad jurídica de las personas donde todos tenemos el derecho a dar nuestra versión de algún evento ocurrió, ya que un solo relato no puede ser del todo cierto por la situación que se mencionó arriba que por exceso de corrupción se debe privilegiar artículos como estos.

Por último, nos dice que la Declaración Universal Sobre Derechos Humanos en su artículo 11 que de igual forma pondré que nos dice a la letra:

“Artículo 11.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

En estas líneas se nos dice que debe ser juzgado con las leyes que son aplicables en ese momento y no por las que anteriormente eran reglamentarias y que también no cualquier tipo de responsabilidad se le debe de imputar al individuo.

En nuestros cuerpos normativos prevalece la exigencia de cumplir con todo lo comprometido en los tratados internacionales de los que México es parte, donde es menester demostrar el ferviente compromiso por el respeto a los derechos fundamentales que se deben de considerar por el simple hecho de ser humano.

2.3 Jurisprudencia mexicana

Al imponer la presunción de inocencia como un derecho humano dentro de nuestro marco legal se provocaron diferentes efectos en materia procesal y extra procesal, ya que la presunción de inocencia se debe de mencionar desde el momento en que las autoridades tienen conocimiento del delito, entonces esta inicia una investigación hasta que en que el juez dicta la sentencia definitiva, no se limita únicamente a ser mirada por la autoridad jurisdiccional sino que debe de ser de observancia general donde la policía, medios de comunicación, agentes de ministerio público, autoridades administrativas y demás; donde nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la presunción de tiene diferentes interpretaciones y se debe de entender como regla de trato procesal; regla probatoria y la regla de trato en su vertiente extra procesal, es necesario hablar de la jurisprudencia aplicable en todo este tema ya que no es algo de dejar al criterio del juzgador, ya que hay jurisprudencia para la interpretación de esta situación debemos apoyarnos en ella porque no todos los juicios son iguales y no es necesario que un solo criterio todo lo acapare; hay temas de interpretación por ejemplo la forma de valoración para poder satisfacer el estándar probatorio requerido hasta los amparos referentes al tema del que es este capítulo, nos apoyamos de estas referencias ya que es necesario revisar como se efectúa en nuestra legislación y poder comprender el actuar de nuestras autoridades aunque luego parezca que no tienen sentido.

El estado constitucional de México, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; puede interpretar el texto que emana de la norma general, para una buena comprensión de los cuerpos normativos.

Mencionamos los criterios sobresalientes de lo abordado en este capítulo, de esta forma esperamos que se pueda consolidar mejor la idea de lo que es la duda razonable. Es obligatorio leer la interpretación normativa por parte de nuestros magistrados donde hacen consideraciones sobre la figura. Hablan de la valoración del material probatorio y se comparten tres criterios referentes sobre lo referido:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.

Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.

En este párrafo pequeño en líneas, pero grande en contenido nos dice de forma textual y estricta que la culpabilidad del presunto responsable del hecho debe estar suficientemente acreditada amén a las diversas herramientas de las que pueden echar mano nuestras autoridades, por otro lado, el siguiente criterio nos comenta que la presunción de inocencia solo se aplica en el proceso penal, se presenta un punto de partida de la presunción de inocencia:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. El referido principio, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, constituye un derecho que la Ley Suprema reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. Así, este principio fue concebido como un derecho exclusivo del proceso penal, pues la sola lectura del citado precepto constitucional permite advertir que el objeto de su contenido es establecer la presunción de inocencia como un derecho constitucional de los imputados dentro del proceso penal correspondiente, el cual, en términos del artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Penales, constituye un procedimiento reglamentado tendente a verificar si una conducta atribuida a una determinada persona ha de considerarse o no delito, prescribiéndole cierta consecuencia o sanción; es decir, el proceso penal se refiere a un conjunto de actos procesales orientados a la aplicación de la norma sustantiva (norma penal), donde se describen las conductas humanas que han de considerarse prohibidas por la ley (delitos) y sancionadas por los medios ahí precisados. Así, el procedimiento penal se estructura a partir de diferentes etapas procesales vinculadas entre sí en forma concatenada, de manera que una lleva a la siguiente en la medida en que en cada una de ellas obren elementos que, en un principio, evidencien la existencia de una conducta tipificada como delito, así como la probable responsabilidad del imputado y, posteriormente, se acredite, en su caso, dicha responsabilidad punible a través de las sanciones previstas en el Código Penal correspondiente.

Dentro de lo argumentado por el órgano jurisdiccional, se impone la obligación de que quien acusa, tiene la carga de la prueba, no basta con denunciar e imponer la sanción, sin juicio previo y por supuesto pruebas donde se acredite la participación del indiciado, para que así a través del

procedimiento se acredite que la conducta antisocial ha de considerarse como delito o no.

Para estar más familiarizados en lo referente al tema se hace mención de la siguiente jurisprudencia para comprender como se están interpretando por los jurisdiccionales:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

En palabras simples y llanas este criterio nos dice que si no tienes las pruebas suficientes para acreditar la responsabilidad del presunto culpable este se le dará la absolución del mismo para no vulnerar los derechos de la persona privada de su libertad; luego de leer estos precedentes judiciales obligatorios, es decir la jurisprudencia donde podemos observar la impartición de justicia de nuestros órganos jurisdiccionales; donde las autoridades mexicanas tienen la vinculación obligatoria a estos criterios.

2.4 Aplicación en el proceso penal

Debemos ser conscientes de que existen diferentes variantes de la presunción de inocencia donde especialmente desde la visión de la regla probatoria y regla de juicio, esto nos dice que para tener una idea de un estándar de prueba; se debe delimitar cuales son los límites de la presunción de inocencia. La duda razonable puede aparecer en la mente del juez durante el proceso, aunque se puede crear por medio de una estrategia del defensor perfectamente planeada.

En ocasiones se confunde la insuficiencia probatoria con la duda, porque los jueces, en ocasiones, se confunden e invocan la duda, cuando en realidad ni siquiera se generó una probabilidad.

Saber cómo se forma la convicción judicial es importante para poder sembrar la duda razonable, debido a que la duda, al igual que la certeza y la probabilidad, son niveles de convicción que se producen en la mente del juzgador durante el juicio y al momento de dictar sentencia.

La convicción judicial es el convencimiento o la persuasión que lleven al juzgador a determinadas conclusiones sobre las cuestiones planteadas, es decir, la convicción judicial es el nivel de certeza que tiene el juez con respecto a los hechos del caso, y derivado de la apreciación de las pruebas, para condenar o absolver al acusado.

El artículo 20 constitucional regula, de manera general, los principios que rigen el sistema penal acusatorio, como son el objeto del proceso penal, el sistema de valoración de las pruebas, la carga de la prueba y la presunción de inocencia, la exclusión de la prueba ilícita y, por supuesto, el principio de convicción del tribunal para obtener una sentencia condenatoria en el procedimiento.

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado. La Constitución se refiere a la convicción del tribunal como condición necesaria para condenar al procesado, pero no habla qué nivel de convicción se requiere

para condenar; es decir, deja a que la ley secundaria fije los estándares de prueba que se requieren para establecer cuándo los jueces han alcanzado la dosis de prueba necesaria para tener la convicción.

La convicción judicial depende de elementos tanto objetivos como subjetivos, pues la convicción es un estado mental que tiene el juez en relación con el caso; por ello, existen instrumentos jurídicos que son clave para determinar la convicción judicial, algunos de estos instrumentos controlan la calidad de los medios de convicción que ingresan al proceso, como son los sistemas de valoración de la prueba, y así, de acuerdo al sistema de la sana crítica, solo pueden ser valoradas las pruebas de acuerdo a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, esto permite un control racional de la prueba; por otro lado, el estándar de prueba más allá de toda duda razonable, permite controlar la cantidad o dosis de prueba suficiente para generar convicción en el juez al dictar una sentencia condenatoria; enseguida veremos además de estas claves, otras que son determinantes para la certeza o duda en el juez:

- La convicción judicial depende de la hipótesis acusatoria, de su grado de aceptabilidad y, sobre todo, de las pruebas que la confirman.

- También depende de la convicción el aplicar adecuadamente los estándares de prueba para el momento procesal de que se trate, pues no será lo mismo el estándar para vincular a proceso, que para el juicio abreviado, o que para el juicio oral para condenar, pues en cada uno deberá saber cuál es la dosis de prueba necesaria para resolver; conocer el estándar de prueba es importante para el defensor que quiere generar una duda razonable, pues así sabrá qué dosis de prueba tiene la acusación y qué tanta tiene la defensa para poder sembrar la duda en el tribunal de enjuiciamiento.

- Es importante que el juez aprecie el desahogo de las pruebas conforme al principio de contradicción, para que haya un verdadero debate probatorio y así pueda ponderarlas adecuadamente. Es objetivo de las partes provocar la convicción judicial, para la acusación más allá de toda duda razonable, para la defensa le basta con sembrar una duda razonable para lograr la absolución del acusado.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la duda razonable puede presentarse al menos en dos situaciones relacionadas con las pruebas de descargo, porque dan lugar a la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación:

1) Cuando las pruebas confirman la hipótesis de la defensa, de tal manera que ellas acreditan una hipótesis totalmente o parcialmente incompatible con la hipótesis de la acusación;

2) Cuando a través de las pruebas; se cuestiona la credibilidad de las pruebas de cargo que sustentan la hipótesis de la acusación;

3) Cuando la hipótesis de la acusación no se encuentre suficientemente confirmada; o,

4) Porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada. Como puede verse, estas tesis nos dan el fundamento para sembrar la duda razonable, pues refieren que se puede plantear una hipótesis alternativa, y las pruebas que le dan sustento para ello; sin embargo, falta que a nivel de interpretación jurisprudencial nos aclare la dosis de prueba necesaria para soportar una duda razonable.

El sistema penal acusatorio permite que las partes intervengan en el juicio de manera estratégica, ya que el proceso se desarrolla en varias etapas y tiene salidas alternas, pero sobre todo, de acuerdo a su característica adversarial y con base en el principio de contradicción, las partes pueden cuestionar las teorías del caso de su contraparte, en especial para la defensa, que puede utilizar la duda razonable como mecanismo de defensa, y así, puede diseminar en la teoría fáctica, la teoría probatoria y en la teoría jurídica la duda razonable, pero como todo juego estratégico, debe ser perfectamente planeado desde la etapa de investigación, reafirmado en la intermedia, así como confirmado y probado en la de juicio oral. La duda razonable debe sembrarse desde la etapa de investigación, una herramienta muy útil para lograrlo es la teoría del caso; en la eventualidad de una competencia abierta de relatos antagónicos entre fiscalía y defensa; por ejemplo, cuando la defensa plantea una defensa positiva para sembrar duda razonable, si bien

cada parte se esforzará en dar por acreditados los relatos a través de las proposiciones fácticas y el uso consecuencial para respaldar cada proposición, no es menos cierto que en el marco de tal competencia, la fiscalía debe superar el estándar que la ley exige al tribunal para condenar a una persona, el cual es que el tribunal adquiera una convicción más allá de toda duda razonable de que el acusado merece ser condenado. La defensa podrá ganar el juicio aun sin lograr acreditar su teoría del caso, pues la fiscalía es la llamada a probar su versión de los hechos, y para la defensa basta con que haga surgir una duda razonable.

La obtención de una sentencia favorable para el acusado puede provenir de un relato de la defensa, que, si bien no se impuso, en definitiva, sí fue capaz de introducir en lo jueces criterios de duda razonable que les impiden condenar, cumpliendo los estándares de valoración de la prueba, sin poder acoger la versión sostenida en juicio por la fiscalía. Presentar una teoría del caso alternativa a la de la acusación que sea creíble, posible, coherente y consistente, apoyar las hipótesis con pruebas idóneas, pertinentes y suficientes que le den credibilidad a la historia. Diseminar la duda razonable como estrategia de defensa, supone presentar una hipótesis incompatible con la que mantiene la acusación; por ejemplo, que el imputado, teniendo una coartada no pudo haber cometido el hecho que se le acusa, o que el delito se cometió por otra persona; sin embargo, este tipo de defensa, al introducir nuevos hechos en proceso se debe demostrar adecuadamente, solo que a diferencia de la acusación que debe probar más allá de toda duda razonable, la defensa solo tiene que probar su hipótesis a nivel de probabilidad, sembrando dudas. En la teoría probatoria, de la teoría del caso, la defensa debe aportar pruebas que generen convicción a nivel de probabilidad, sobre todo indicios, es importante también refutar las pruebas de la parte contraria para debilitarlas. En relación con la teoría jurídica, atacar la subsunción de la parte contraria respecto a la norma aplicable al caso, sembrar duda sobre su aplicación, ello debido a que la calificación de un hecho, es un acto de interpretación que puede ser motivo de subjetivismos.

Para atacar la hipótesis acusatoria se pueden realizar las siguientes operaciones esenciales:

1) Corroboración de la hipótesis acusatoria con las pruebas y, entonces, ya nada hay que hacer en relación con la duda.

2) Falsación de la hipótesis acusatoria, examinando las pruebas que la contradicen, se necesita una epistemología falsacionista que someta a la hipótesis acusatoria a sistemáticos intentos de confutación, siendo la duda razonable el instrumento idóneo para este propósito.

3) Opción de la hipótesis más probable, con sustento probatorio que resista los intentos por falsearla y que parezca tanto o más verosímil que la primera. Aun cuando la hipótesis de la acusación sea coherente y completa, que se corrobore con medios de prueba y que los enlaces sean los adecuados, dependerá del grado de conclusión que ostente el resultado de la prueba; en ese sentido, bastará a la defensa formular (no probar) una hipótesis alternativa provista de mínima verosimilitud, (aun cuando sea de escasa probabilidad) por relación a lo que la experiencia común se considera como normal y familiar, o sea razonable (no valiendo por tanto una hipótesis abstractamente posible construida mediante una inverosímil combinación de circunstancias), es decir, sembrar duda razonable.

Las mejores formas de sembrar duda razonable son: Dejar expuestas las pruebas y datos contradictorios en los alegatos; enfatizar las contradicciones por medio de interrogatorios y conainterrogatorios; las inferencias de diversas hipótesis que se pueden desprender del caudal probatorio o del argumento o alegato en la acusación y sustentabilidad de la duda razonable en los alegatos finales.

Consideramos que el defensor que quiere sembrar duda razonable a partir de su explicación, debe cuidar que cumpla con los siguientes requisitos que la hacen ser la mejor:

1) Su alto grado de comprobabilidad con las evidencias que se ofrece para soportarla.

2) Simplicidad, que no explique los eventos de manera complicada o con demasiadas explicaciones.

3) El alcance explicativo, que abarque varios eventos sin necesidad de expresar varias hipótesis.

4) La fertilidad o la consistencia con el cuerpo de conocimientos aceptados.

5) Que se relacione con nuestras máximas de la experiencia.

6) La habilidad para explicar diferentes clases de hechos desde una misma hipótesis, esto es, que sea autosuficiente y auto explicativa; y

7) La ausencia de elementos *ad hoc*, esto es que la hipótesis por sí misma dé cuenta de todos los detalles, sin necesidad de que otros elementos pudieran corroborarla.

CAPÍTULO TERCERO
INEQUIDAD DE LA
VALORACIÓN POR PARTE DE
LOS JUZGADORES Y LAS
FUERZAS DE SEGURIDAD

3.1 Discriminación

La discriminación es todo acto u omisión que provoque distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o resultado obstaculizar los derechos de las personas por motivos de raza, origen étnico o apariencia física; es menester plantear lo referido por el profesor e investigador del colegio de México; el doctor Patricio Solís: “La discriminación no se restringe a las prácticas individuales, ya que tiene profundas raíces en un orden social e histórico que trasciende las conductas aisladas de las personas. Asimismo, la discriminación tiene consecuencias colectivas que van mucho más allá de las relaciones interpersonales, entre ellas la privación en el disfrute de los derechos y la reproducción de la desigualdad social”⁴¹.

La discriminación es un tema que en la época actual ya no debiera existir o solo ser recordada como un fenómeno social en el que la humanidad fue participe pero no es así, lamentablemente; todos hemos sufrido alguna vez algún tipo de discriminación, puede ser que se diera en la escuela (lugar donde muchos la sufrimos), en el trabajo, en la calle o en cualquier lugar diverso a los mencionados; ahora todo este conocimiento que se ha dado de forma empírica para todos nosotros debemos explicar que es la discriminación porque todos sabemos que existe pero no como es que se da inclusive en la redacción de esta tesis en algún momento puede ser objeto de discriminación alguno de nosotros; muchas veces la gente no denuncia estos actos vejatorios ya sea por la inacción por parte de las autoridades o porque es forma de normalizar esa discriminación un ejemplo que todos hemos oído es el típico comentario sobre una persona por su forma de vestir o el lugar de donde viene.

La discriminación es un problema en el que, intervienen distintos actores sociales que juegan un papel determinante en su ejecución. Si bien es cierto que puede afectar a cualquier persona, hay grupos o colectivos sociales que lo han sufrido históricamente a lo largo de los años, de manera constante y sistemática, como los pueblos y comunidades indígenas. debemos ser conscientes que todos tenemos el derecho a no ser

⁴¹ SOLÍS, Patricio. Discriminación estructural y desigualdad social, Ediciones Conapred, México, 2017.

discriminados, ya que se ve vulnerada nuestra dignidad, derechos humanos y las garantías fundamentales consagradas en nuestro texto constitucional, esta prevalece de generación en generación ya que ciertos comentarios y tratos vejatorios se van haciendo comunes amén de los usos y costumbres de las sociedades al igual que con las autoridades por eso es necesario saber de qué se trata esta figura para evitar hacerlo y donde acudir en caso de ser víctimas o testigos de un acto de esta naturaleza.

Una encuesta generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) donde el punto medular fue la discriminación donde en el comunicado de prensa número 133/20 nos dicen que de acuerdo a la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017, el 20.2% de la población de 18 años o mayores, dijo haber sido discriminada en el último año; pero ese no fue el único rubro encuestado si no también se consideró a la población indígena siendo que las personas de 12 años y más, 24% comentó haber experimentado al menos una situación de discriminación en los últimos 5 años pero el 75.6% de este sector refieren que las personas indígenas son poco valoradas por la mayoría de la gente.⁴²

El instituto ya mencionado, el INEGI, por festejos al Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial, presentó indicadores sobre la discriminación hacia la población indígena de México, así como los ámbitos de ocurrencia, siguiendo los resultados de la encuesta nacional declaró que el 20.2% de los 84 millones de personas que están dentro de los 18 años o más que están en México se han sentido discriminado en el último año antes de la encuesta.

Muchos de los motivos más frecuentes de las que se sintieron víctimas fue por la forma en la que vestían o el arreglo personal con 30%; su complexión física, ya sea peso o estatura, con el 29.1% y por sus creencias religiosas con un 28.7 por ciento.

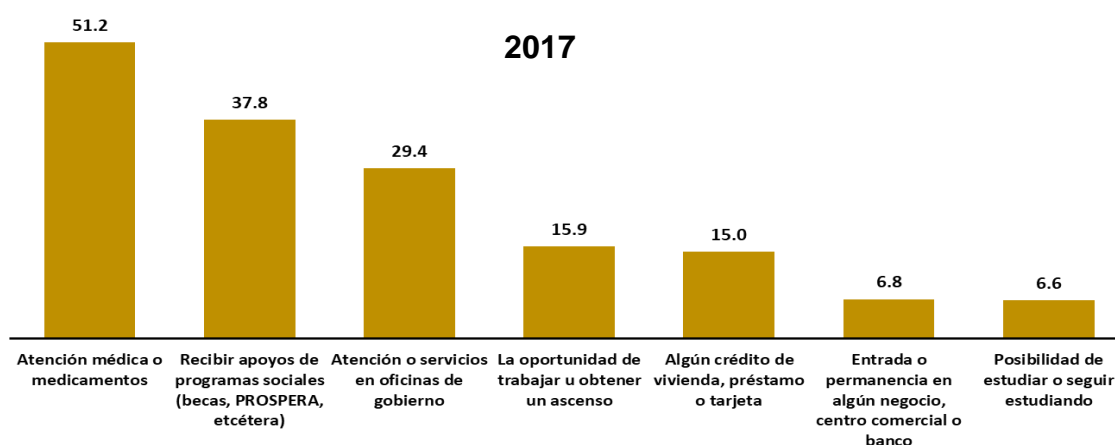
⁴² Estadísticas a propósito del día internacional de la eliminación de la discriminación racial, 21 de marzo, [en línea] <https://cutt.ly/WhliHan> consultado el 2 de noviembre del 2020

El sondeo estima una población indígena de aproximadamente 10 millones de personas donde un poco menos del 50% cree que sus derechos no tienen el mismo respeto que los demás habitantes de esta nación.

Otros aspectos referidos son la falta de empleo (20.9%), la falta de recursos económicos (16.1%), la falta de apoyo del gobierno en programas sociales (15.8%) y la discriminación por su apariencia o lengua (14.6%) son las principales problemáticas que enfrenta este grupo poblacional.

Pero aún hay algo más grave, muchos refieren que son discriminados hasta a la hora de ejercer sus derechos humanos por ejemplo el 29.2% de la población indígena de 12 y más años declaró al menos un incidente de negación de derechos en los últimos cinco años. Los de mayor ocurrencia fueron la negación de atención médica o entrega de medicamentos con 51.2%; acceso a recibir apoyos de programas sociales, 37.8%; negación de atención o servicio en oficinas de gobierno con 29.4%, y la oportunidad de trabajar u obtener un ascenso con 15.9 por ciento.

Porcentaje de la población indígena de 12 años y más que declaró que sus derechos le fueron negados de manera injustificada en los últimos cinco años, por tipo de derecho



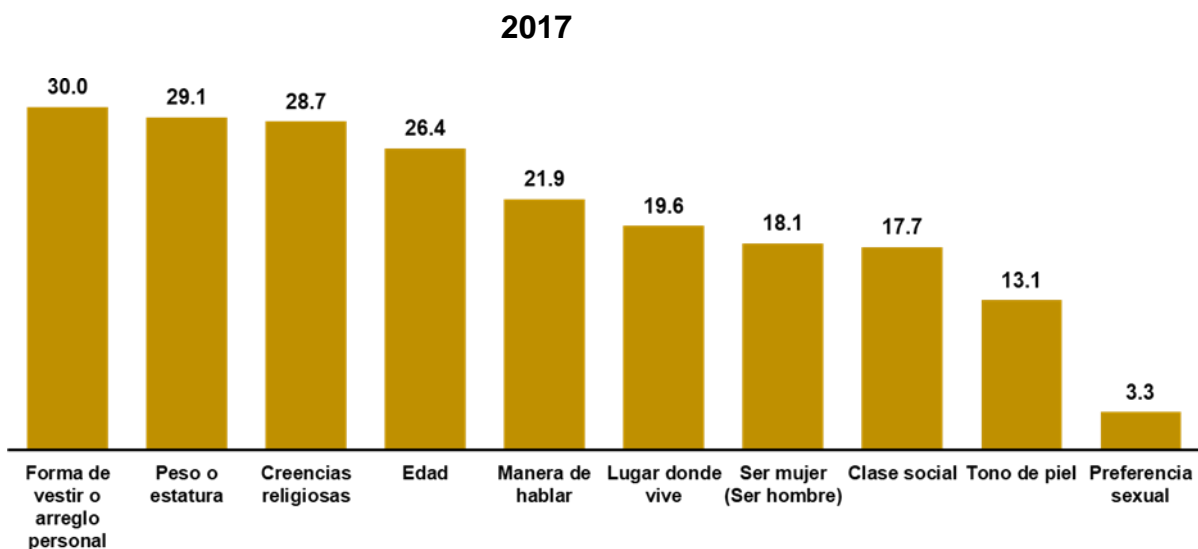
Nota: La suma de los porcentajes por motivo de discriminación excede 100%, debido a que una persona pudo haber declarado más de un derecho negado.

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017.

La ENADIS 2017 recopiló la opinión de las personas indígenas de 12 y más años sobre el respeto que sus conciudadanos, en general, les tiene en cuanto a sus derechos como grupo; este grupo de población, tres de cada cuatro personas dicen que las personas indígenas son poco respetadas por la mayoría de la gente; cuatro de cada 10 personas opinan que los grupos indígenas son considerados poco trabajadores y una proporción similar opina que las personas indígenas valoran poco crecimiento académico

En el país y de acuerdo a los datos que se obtuvieron la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017, 20.2% de los 84 millones de habitantes que cuentan con la edad de 18 años o más edad, se ha sentido discriminada por algún motivo un año antes de la pesquisa, los motivos más frecuentes de percepción de discriminación son la forma de vestir o el arreglo personal con 30%; la complexión física (peso o estatura) 29.1%; y con 28.7%, las creencias religiosas, que son la tercera causa más común de percepción de discriminación.

Porcentaje de población de 18 años y más que declaró haber sido discriminada en el último año por característica que lo motivó



Nota: La suma de los porcentajes por motivo de discriminación excede 100%, debido a que una persona pudo haber declarado más de un motivo.

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017.

En nuestro país la discriminación racial y étnica es un problema social de carácter estructural que se manifiesta de diferentes formas; puede ser desde la negación de los principios básicos de igualdad de las personas, hasta la instigación del odio étnico, afectando de manera repetitiva y sistemática el acceso, ejercicio y goce de los derechos humanos de ciertos grupos de la población, vulnerando su dignidad, libertad, autonomía y autodeterminación.

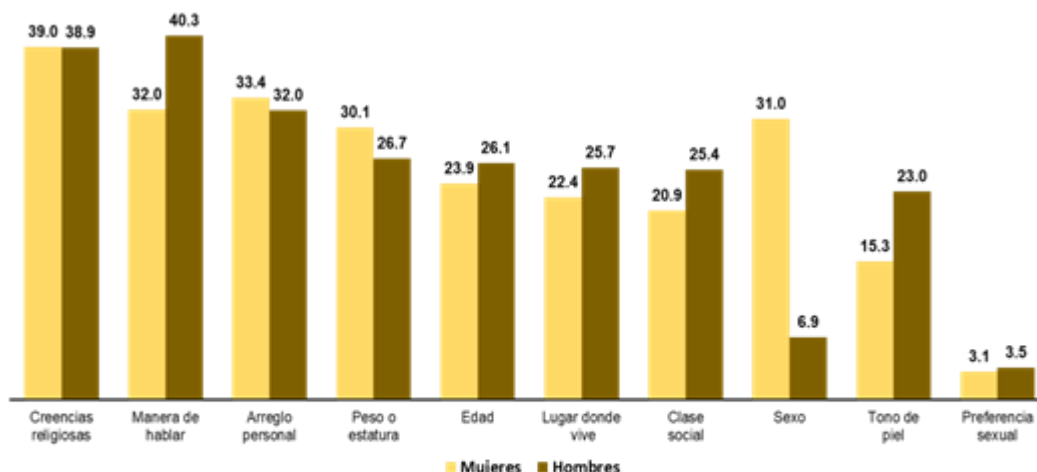
La discriminación racial en México es algo ordinario ya que se relaciona con la que se ejerce contra las personas indígenas es menester decir que aun cuando las incluye, esta categoría involucra también a personas y grupos de personas cuyos rasgos son relacionados con otras razas u orígenes étnicos.

Siguiendo a lo referido con la ENADIS 2017 la Población de 12 años y más hablante de lengua indígena o que se auto adscribe como indígena por pertenecer a una comunidad indígena o porque alguno de sus padres es o fue hablante de lengua indígena de las cuales 49.3% perciben que sus derechos son bastante vulnerados por el actuar de algunos sectores de la sociedad. La principal problemática declarada que enfrentan como grupo es la falta de empleo, con 20.9%; le siguen la falta de recursos económicos, 16.1%; la falta de apoyo del gobierno en programas sociales, 15.8%; y la discriminación por su apariencia o lengua, 14.6 por ciento.

Los actos discriminatorios se pueden presenciar en diferentes ámbitos de los cuales es donde se desarrollan personas, los resultados de esta encuesta nos da detalles acerca de la discriminación vivida en México, sacando a colación que las creencias religiosas, la manera de hablar y algunos aspectos relacionados con la apariencia (forma de vestir, tono de piel, peso o estatura), son características que motivan con mayor frecuencia situaciones de discriminación; lamentablemente no deja de prevalecer la discriminación por sexo; existen diferencias por parte de lo referido de mujeres de acuerdo al trato que reciben en diferentes ámbitos de su día a día; se observa que las mujeres declaran como motivo de discriminación, en mayor proporción que los hombres, el arreglo personal (33.4%), el sexo (31%), y el peso o estatura (30.1%); en tanto que los hombres refieren en

mayor proporción que las mujeres la manera de hablar (40.3%), la edad (26.1%) y el lugar donde vive (25.7 por ciento).

Porcentaje de la población indígena de 12 años y más que declaró haber sido discriminada en los últimos 12 meses por característica que la motivó, según sexo 2017



Nota: Los porcentajes de cada característica que motivó un evento de discriminación están calculados de manera independiente sobre el total de la población indígena de 12 y más años que declaró haber experimentado alguna situación de discriminación, por sexo.

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017.

La discriminación debe comprenderse como un problema que se da dentro la estructura social mexicana ya que se hace más grave amen a los cambios que se están dando en la sociedad; una sociedad justa democrática y activa; gracias esto se convierte a un problema social que debe ser atendido con un alto grado de prioridad por parte de los representantes del Estado, no solo dar atención a los actos injustos si no que se debe buscar un buen trato a cada persona que construye nuestra nación, uno de los enemigos ocultos que cada vez va perdiendo más poder es el silencio de los grupos vulnerables, estos tiempos ya no son iguales ahora todos debemos construir algo mejor para las próximas generaciones como lo son implementando las políticas necesarias para la erradicación de esta problemática donde estas acciones ayuden a dar un verdadero diagnóstico y deje en evidencia la situación que pasan nuestros conciudadanos y ya no considerar algo normal el comentario

que lastima a un semejante cuando sabemos muchas veces esas actuaciones se hacen de manera intencional para incomodar a una persona o a un cierto sector de la sociedad.

3.2 Presunción de inocencia

La presunción de inocencia, es un derecho humano que viene del principio *in dubio pro reo*, existe desde el Derecho Romano, se dejó de considerar fundamental en la edad media, un ejemplo es la inquisición donde la acusación de alguien ya era suficiente para ameritar un castigo. En épocas más recientes tomando en consideración lo establecido en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano derivado de la Revolución Francesa de 1789, generando la fundamentación a la creación de un juicio previo para todo individuo⁴³ donde el numeral 9 de la dicha normativa dice:

“Puesto que todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley.”

Tomando en consideración a Alfredo Vélez Mariconde quien fue parte en los tiempos de la justicia provincial como escribiente, secretario y juez del Juzgado del Crimen número 3, al igual que formo parte de la plantilla catedrática de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, parte de su actividad docente, impartió las clases de Organización Judicial y Procedimientos Penales ⁴⁴,

[...] el positivismo criminológico [...] llegó a definir como absurda esta garantía de la seguridad individual, al menos en ciertos casos (confesión, delito en flagrante, delincuentes habituales, reincidentes o por tendencia); para ellos, la hipótesis sólo sería admisible si se trata de un delincuente ocasional que ha rechazado la imputación, y, aun en ese caso, durante cierto periodo del procedimiento, porque el encarcelamiento preventivo, fundado en

⁴³ MAIER, Julio BJ, et al. Derecho procesal penal. Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996.

⁴⁴ *Íbidem.*, pp. 492-493.

la sospecha evidente o en la probabilidad de que la imputación sea cierta, la remisión a juicio del acusado, la sentencia no firme, y hasta la misma imputación fundada que abre una persecución penal, revelan que al imputado no se lo presume inocente sino, antes bien, culpable.”

La presunción de inocencia es un principio fundamental del derecho, en específico del Derecho Penal en cuestión de la procuración de justicia ya que forma es una forma de poner en funcionamiento toda la maquinaria jurídica donde como principio probatorio y como elemento fundamental del derecho a un juicio justo ya que su consecuencia inmediata es:

“El imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente. Se trata en verdad de un punto de partida político que asume —o debe asumir— la ley de enjuiciamiento penal en un Estado de Derecho, punto de partida que constituyó, en su momento, la reacción contra una manera de perseguir penalmente que, precisamente, partía desde el extremo contrario. El principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo.”⁴⁵

Esta figura es una presunción *iuris tantum*, lo que queremos decir es que admite prueba en contrario, de esta manera, un juez no puede sentenciar cuando la culpabilidad no ha sido probada más allá de toda duda razonable, citando un párrafo a una obra ya mencionada nos dice que esto significa:

“cuando los órganos de persecución penal no han podido destruir la situación de inocencia, construida de antemano por la ley”.⁴⁶

En ese párrafo nos explica que quien acusa tiene la carga de la prueba, o sea, tiene la obligación de ofrecer todo lo necesario dentro el marco de la ley para acreditar la participación del individuo, pero si no es así, no queda más opción que aceptar la inocencia del presunto responsable.

En consideración a lo referido con escritor nacido en Suiza en el cual sobresalen sus obras sobre derechos humanos en los procedimientos

⁴⁵ *Ibidem*, p. 491

⁴⁶ *Ibidem*, p. 493

criminales; Stefan Trechsel, nos comenta que la “presunción”, debe comprenderse como un lineamiento que exige cierto tratamiento de las personas que no han sido condenadas, y dichas personas” deber ser tratadas de una manera compatible a la posibilidad de que sean inocentes; entonces luego de este argumento debe ser entendido como la libertad de toda culpa. Según el autor; en el proceso penal el término inocencia “no tiene un significado ético sino exclusivamente jurídico”.⁴⁷, así, es considerable esperar dos tipos de conducta hacia el presunto responsable.

La primera consideración consiste en que no se debe tomar algún tipo de consideración que tenga como consecuencia la restricción de la presunción de inocencia y el segundo argumento oscila en procurar la justicia donde la culpabilidad antes de la sentencia debe ser probada; incluso, una vez declarada la inocencia se ha considerado que la expresión de sospecha de culpa se debe erradicar de todo sistema jurídico.⁴⁸

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos pronunciamientos donde en diferentes tesis aisladas ha pronunciado el contenido complejo y la evolución de este principio jurídico siguiendo a lo pronunciado por el máximo tribunal, el contenido, del principio indica dos significados concretos, en primer lugar como principio rector con dos vertientes impone que la carga de la prueba corresponde a quien acusa por ende hablando del ámbito penal a quien le corresponde esta carga es al ministerio público y/o asesor jurídico y como principio y ya en segundo lugar como derecho fundamental a toda persona que es sujeta a juicio.

Desde este criterio, la presunción de inocencia es una regla que impone la carga de probar la culpabilidad por parte quien acusa, en México, todos los ordenamientos legales que regulan la presunción de inocencia dictan una definición de presunción de inocencia hasta que no se dicte sentencia definitiva de acuerdo con la ley.

El citado autor nos dice que durante los actos procesales que admiten que hay una probabilidad positiva acerca de toda acusación, como la prisión

⁴⁷ HERNÁNDEZ, Pliego, Julio Antonio, El proceso penal mexicano, Porrúa, 2007 p. 273.

⁴⁸ TRECHSEL, S., op. cit., p. 156,

preventiva; la probabilidad positiva funda el progreso de la persecución penal y por ello, basta para la consignación o formulación de imputación, en este acto de formal prisión o la vinculación a proceso, la acusación y la apertura de la etapa de juicio⁴⁹

Pero en ocasiones, la persona imputada de un delito admite su culpa, es decir coloquialmente “acepta su responsabilidad” entonces es necesario hacer notar que la confesión también es materia de valoración en conjunto con el catálogo de pruebas tomando en cuenta al Código Nacional de Procedimientos Penales, aunque en la tradición jurídica anglosajona, la que da origen al sistema acusatorio, la confesión obviamente tiene efectos de sentencia; la confesión hace más difícil hacer justificable la presunción de inocencia⁵⁰, pero no la extingue, pues es menester que la culpabilidad sea afirmada por una resolución judicial

En nuestra norma general la presunción de inocencia, se exige como regla probatoria, donde se constitucionaliza en el apartado A, del artículo 20, de la siguiente manera:

“Artículo 20

...

- V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal”.

...

La consideración como regla probatoria de este principio nos da una visión más centrada hacia el resultado, esto nos dice que tanto la autoridad que acusa como los jueces deben siempre estar abiertos a la evidencia que se presenta durante el juicio, la cual puede cambiar su opinión personal sobre la situación de la persona acusada, inclusive puede ser que la evidencia en su contra es dominante desde un inicio⁵¹ respecto a esto, tienen prohibido hacer cualquier declaración antes de que se dicte sentencia que pueda dañar

⁴⁹ MAIER, Julio BJ, op. cit., pp. 496

⁵⁰ TRECHSEL, S., op. cit., p. 161

⁵¹ Íbidem, p. 163

el principio de presunción de inocencia del ofendido, entonces el derecho a un tribunal imparcial se hace presente y cobra mucha más importancia con base a estas situaciones, entonces, se evitaran condenas injustas se buscara la protección de la equidad del procedimiento .

La comprensión de la presunción de inocencia como derecho fundamental resalta lo importantes que son las perspectivas diferentes y se asocian de forma directa en inevitable con los derechos como los son los derechos a una defensa adecuada, además le da un consentimiento extraprocesal donde se rige por el respeto a ese derecho por parte de los servidores públicos que forman parte de un juicio y de los terceros, siguiendo la dirección constitucional en el primer artículo de nuestra carta magna toda persona goza de los derechos establecidos en ella y en los tratados internacionales, entonces en el ámbito internacional, la figura de este derecho humano se regula en varios documentos, por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos dice en su artículo 11:

“Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por su parte, establece en su artículo 14 que:

“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

En relación con esa disposición, el Comité de Derechos Humanos señala en la Observación General Número 30:⁵²

⁵² Observación General Núm. 32 (artículo 14), CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 30.

“30. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 14, toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad con forme a la ley. La presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado. Normalmente, los acusados no deberán llevar grilletes o estar enjaulados durante el juicio, ni ser presentados ante el tribunal de alguna otra manera que dé a entender que podría tratarse de delincuentes peligrosos. Los medios de comunicación deberán evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia. Además, la duración de la detención preventiva nunca debe ser considerada indicativa de culpabilidad ni del grado de ésta. La denegación de la libertad bajo fianza o las conclusiones de responsabilidad en procedimientos civiles no afectan a la presunción de inocencia.”

También el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en sus consideraciones, en su artículo 66, tiene un contenido complejo de la presunción de inocencia donde lo resuelve de la siguiente manera:

- “1. Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable.
2. Incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado.
3. Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

Y por último la Convención Americana de Derechos Humanos establece, en su artículo 8, que:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos acentúa la importancia del principio de presunción de inocencia como fundamento de otros derechos humanos, en particular los relativos al derecho de defensa. Por ejemplo, en el caso Ricardo Canese vs. Paraguay la jurisprudencia interamericana señaló que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme”.

En México se padece la falta de normas jurídicas o jurisprudencia que equilibren los derechos en juego. En el sistema penal tradicional mixto, innumerables vicios regían la relación entre autoridades y periodistas en la transmisión de información, lo que se suma a las políticas editoriales e intereses comerciales que prevalecían respecto de la información sobre hechos violentos.

3.3 Prevención del delito

El delito ha ido evolucionando de forma dramática convirtiéndose en un problema realmente grave, aparte de ser una de las grandes preocupaciones de cualquier gobierno en turno, pero es una de las más grandes fugas de dinero para el erario público pero si no se hace una forma de contener este fenómeno social provocado por las acciones antisociales de algunos miembros de la misma, en algunas ocasiones, también lastiman de forma irreparable la integridad, incluso la vida de muchos mexicanos; cuando estos delitos no se previenen de forma precisa y conforme a lo establecido a la ley, se quebranta seriamente el estado de derecho que debe predominar en toda nación; para nadie de nosotros se ha pasado de forma desapercibida el aumento considerable de los hechos delictuosos; ya hasta sabemos cuáles son los delitos de mayor incidencia en el país y en ciertos lugares de la nación, ya que a nadie sorprende que es el narcotráfico, el robo en sus diversas modalidades y agravantes, el lavado de dinero y el secuestro.

Todos estos delitos han sido perpetrados por los delincuentes, sin la más mínima consideración para con la vida de los inocentes, haciendo incluso gala de un absoluto desdén frente a las consecuencias de su siniestra conducta.

En nuestro país lamentable o afortunadamente, es a criterio de cada quien, pero hemos tenido experiencia, experiencia que nos ha demostrado que no se puede emprender cualquier acción o medida para combatir la delincuencia o el delito; ya que en cualquier medida que se piense emprender es necesaria la participación de la ciudadanía; en el país se llevan a cabo estrategias de seguridad y programas del quehacer público.

En consideración de lo referido las estrategias gubernamentales de los gobiernos se enfocan hacia la correspondencia donde se debe dar tanto en la organización de los integrantes de la sociedad, así como la autoridad con la que van a trabajar en conjunto, resulta bastante obvio que el país perdió espacios construidos para el uso de la comunidad, pero esto ha sucedido gracias al crimen organizado y la delincuencia los utilizan como los lugares idóneos para para perpetrar sus actos delictivos.

Para cualquier gobierno resulta bastante interesante crear medidas de seguridad realmente efectivas donde las historias criminales se ven reprimidas cada vez por penalidades desproporcionadas un ejemplo a esto, es la pena al delito del secuestro que el Artículo 11 de la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Capítulo II

De los Delitos en Materia de Secuestro

Artículo 11. Si la víctima de los delitos previstos en la presente Ley es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a estos una pena de ochenta a ciento cuarenta años de prisión y de doce mil a veinticuatro mil días multa”

Podemos notar claramente lo estratosférica que es esa penalidad poniendo sobre la mesa que el promedio de vida en México es de los 75.2 años de edad⁵³ entonces es bastante desproporcional si podemos ponerlo desde una perspectiva de los bienes jurídicos tutelados como lo son la libertad y la vida; se buscan en un modelo reactivo donde solo existe la persecución del delito y de la pena pero no en un verdadero aparato disuasor donde se arranque de raíz de dónde vienen las causas que hacen que se perpetren esos crímenes tan atroces; es necesario considerar que para llegar a ese punto de inflexión se debe contar con el apoyo de la sociedad para que así se pueda combatir en forma conjunta y evitar la apología del delito como lo son algunas series televisivas donde enaltece la narco cultura, cultura pura que su raíz son la consumación de diversos delitos pero también evidencia que algunos de los que participan o apoyan esos delitos lamentablemente son igual elementos de las fuerzas de seguridad.

La inseguridad que padecen muchas ciudades del país denotan el abandono de los espacios públicos por parte del Estado así como de la sociedad en general, la desintegración comunitaria, la desconfianza que existe hacia las mismas autoridades y el incremento del uso de drogas ilícitas pero sobre todo la pérdida de valores cívicos que vienen desde casa, la familia como todo grupo de sociedad es parte importante del cambio que se da dentro de esta y podemos notar que hay un descuido a esta figura social gracias a lo volátiles que ha sido el desarrollo de la sociedad en este mundo globalizado, por ello con la finalidad de responder a esta situación el gobierno ha buscado nuevas opciones en las cuales siempre sobresale la búsqueda de la seguridad pública frente a una cultura en constante evolución como lo son los derechos humanos por ende siempre ha buscado que todo sea dentro de la legalidad y el respeto de éstos.

⁵³ INEGI, Esperanza de vida ¿Te has preguntado cuántos años podrías llegar a vivir? [En Línea], <https://bit.ly/3mO4BUE>, consultado el cuatro de noviembre del 2020 a las 18:40 horas.

México siempre ha sido reconocido como un país con violencia, inseguridad, la impunidad, el empoderamiento de las organizaciones criminales vinculadas al tráfico de drogas, la economía ilegal, la violación a los derechos humanos y la corrupción.

Mencionaremos 3 teorías en las cuales se podrá estudiar un poco la situación aparte de la que todos conocemos que es la causalista donde solo se toma en consideración la causa del acto.

La teoría de la incivilidad⁵⁴: lo referente de la incivilidad que se han tomado en cuenta como una forma de correlacionar con los niveles de inseguridad donde se puede relacionar los siguientes puntos:

- Las condiciones donde vive el individuo por ejemplo grafiti, aceras, edificios abandonados con características peculiares como ventanas rotas y viviendas en mal estado.
- La aceptación y normalización de actos antisociales que ya se consideran delitos, pero no se penalizan como tal como lo son venta de cosas robadas, ingestión de enervantes o bebidas alcohólicas en la calle o hasta la comercialización de drogas.

La fama que se le da a la comunidad, ya sea por sus índices delictivos o algún monumento característico del lugar.

Debe comprenderse que la integración de estos preceptos o elementos probatorios de esta teoría expuesta, no fue desarrollada de forma inmediata o desde su primera presentación, sino que siguieron un desarrollo y una forma progresiva.

La teoría de la victimización: esta teoría cuenta con evidencia bastante enriquecida a favor de diferentes países un ejemplo sería Estados Unidos, Reino Unido, Australia y también en México, solo por mencionar algunos; tomando en consideración a esto ofrece referencias de un efecto mediador que vulnera la correlación estadística y de la aparente contradicción que

⁵⁴ HERNÁNDEZ, Juana Ma Guadalupe Mejía. "Incivilidad y violencia: significados de las relaciones sociales entre estudiantes de educación secundaria." *El Cotidiano*, 2012, no 176, p. 57-65.

resulta, ya que se debe encontrar algún tipo de evidencia de la relación entre teorías donde tienen diferentes connotaciones como lo son:

- La teoría de la desorganización social relaciona la victimización con el nivel de cohesión social en el barrio. Se espera que, en la medida que haya mayor cohesión social, los habitantes del barrio tendrán mayor control de su vecindario y habrá menos crimen. La teoría del desorden social relaciona la victimización con el grado de descuido del barrio (edificios abandonados, terrenos baldíos, música alta, venta de drogas.) Esta teoría estipula que el criminal, al observar dichas características, percibe al barrio con poco control y por ello lo victimiza.
 - La teoría de la ecología social relaciona variables del vecindario con la probabilidad de que los individuos y/o hogares que están en él sean víctimas de un delito. Estas variables de vecindario pueden ser de todo tipo: físicas, demográficas, socioeconómicas.

Finalmente, la teoría de la adyacencia argumenta que la probabilidad de ser víctima de un delito no sólo se explica por las características del barrio donde habitan, sino también por las características de los barrios que se encuentran cerca.⁵⁵

En explicaciones simples, si no hay organización entre los vecinos, si no obedecen a las reglas comunes y permiten el acceso de personas extrañas, están siendo partícipes de la propia delincuencia al permitir de manera consciente el ingreso de la criminalidad en el seno de sus hogares.

Teoría de las redes sociales, como mecanismos causales esto es algo interesante, donde las ciencias de la comunicación, donde esta teoría y su relación con la inseguridad, también ha sido articulada y referida como teoría de la cultivación⁵⁶, donde esta teoría nos dice que los medios masivos de comunicación, especialmente las redes sociales cultivan un miedo al delito en los cibernautas donde lo principal a esto son parte de una red social de los

⁵⁵TOCORNAL, X., Tapia, R., & Carvajal, Y. "Delincuencia y violencia en entornos residenciales de Santiago de Chile." *Revista de Geografía Norte Grande*, (57), 83-101, 2014.

⁵⁶ POTTER, W. J. Cultivation theory and research: A methodological critique. *Journalism & Mass Communication Monographs*, 1994. Traducción en línea.

individuos y más aún cuando para algunas mayorías son medios de comunicación masivos donde ignoran ya la televisión o la radio ya que así ignoran la información sobre la inseguridad y la delincuencia en su localidad.

Para terminar de forma correcta esta teoría, es importante considerar aspectos, los cuales debemos comprender el efecto que tienen las redes sociales ya que se volvieron parte fundamental para nuestro día a día causando, grandes polémicas o forma de viralizar noticias que para algunos son irrelevantes, pero qué impacto tienen por su contenido textual, donde pueden destruir carreras de años por una noticia falsa o haciendo bastante relevante un hecho aislado para muchos.

La última teoría que les daremos una explicación será la teoría de la vulnerabilidad física, en la cual resulta algo diferente donde las de victimización, y demás es que en esta se da con una victimización directa donde esta se relata a través de un hecho, una explicación es que la experiencia de la victimización, mientras que las demás se fundamentan por elementos subjetivamente de forma paradójica; su paradoja o elemento inverosímil, consiste en que sean grupos vulnerables los que concurren en una situación en la cual para ellos son mayores los niveles de inseguridad.

El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 del presente gobierno, hace una crónica estricta a la dignificación de las cárceles de nuestro territorio, lo cual es obligado. A esta relación de los diversos problemas que las prisiones traen a cuestas a partir tiempos remotos; el esbozo fundamental a intimar es la prevención del delito, cuestión que atañe a la sobrepoblación en las prisiones, ya que por la alta ocurrencia delictiva éstas se encuentran saturadas, lo que limita y frustra las funciones que realizan las prisiones. Cuestión con omisión pero íntimamente ligada a lo primero es el presupuesto para las cárceles, igual que es insignificante para facilitar el desempeño al artículo 18 Constitucional y a la Ley Nacional de Ejecución Penal; en este sentido es ardua la labor relativa a prevenir el delito a todo esto ¿por qué aprovisionar la realización de acciones antisociales? fundamentalmente para la prevención porque será una manera de recuperar los espacios, por tal razón se disertará la importancia de contar con programas de prevención del delito.

El Plan Nacional de Desarrollo 2019–2024 (PND) del actual régimen, muestra importancia que las conductas delictivas “son fruto de las circunstancias”, las que se podrían retraerse si contáramos con programas y sus respectivos protocolos para prevenir las conductas delictivas; pero un punto bastante importante es realizar medidas de verdad preventivas, señalando como modelo del modo de hacerlo, la Secretaría de Educación Pública Federal y Estatales, impondrán en sus programas a nivel primaria y secundaria que se haga necesario el impartir con periodicidad una serie de materiales didácticos con todas las herramientas tecnológicas posibles, incluyente con los padres de familia, apoyándose de personajes públicos al presente, haciendo representaciones alusivas a cómo cuidarnos, prevenirnos y protegernos de situaciones o incidentes delincuenciales.

La prevención del delito llevada a fin con los protocolos idóneos permitirá la reducción del delito, parejo a disminuir la sobrepoblación, lo cual permitirá acarrear al tratamiento contemplado en la Ley Nacional de Ejecución Penal en su numeral III, fracción XX con relación al Plan de Actividades y el artículo 73 de observancia de los Derechos Humanos.

Si bien es cierto, todos sabemos que la criminalidad ha crecido a grandes niveles; todos los días; nos enteramos por los diversos medios de comunicación del afán continuo de la criminalidad (asaltos a cualquier momento del día, en el transporte público, calle, vehículos, entre otros) por personas jóvenes como mujeres, hombres, menores de edad, los feminicidios, secuestros. Delitos muchos de ellos escusados por factores diversos como lo son el desempleo, pobreza, muchas veces todo esto lo hacen amen a generar dinero fácil, ambición del poder, sin descartar que la delincuencia organizada viene de generaciones, donde reina en los hogares el aprendizaje delincencial y cada vez más perfeccionado, al igual que existe de manera desmesurada la apología del delito a través de la ya denominada narcocultura.⁵⁷

⁵⁷ MAIHOLD, Günther; SAUTER, Rosa María. Capos, Reinas y Santos-La Narcocultura en México. México Interdisciplinario, vol. 2, no 3, pp. 64-96, 2012.

3.4 Consecuencias y beneficios en aplicación de la sospecha razonable

En todos los países en los que se cuenta con una democracia, todas sus autoridades tienen bien delimitadas sus atribuciones punitivas amén a sus constituciones, así como las leyes que de esta se les da nacimiento; siguiendo este sentido, México no es la excepción, si bien es cierto en nuestra nación, al menos de forma escrita, los que llevan el poder gubernamental solo pueden hacer lo que nuestras leyes les permiten, lo anterior es sumamente relevante ya que cuando entran en juego los derechos de los ciudadanos; las autoridades solo pueden generar actos de molestia siguiendo al pie de la letra las normas aplicables, si se comete una violación hay leyes adjetivas en las cuales se limita el acto de autoridad.

Luego de lo anterior a manera de introducción, debemos recordar que en nuestro territorio nacional, la constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales, nos dicen de forma taxativa los supuestos, que en la materia penal una persona pueda ser detenida, obviamente dejando en claro que dichas detenciones pueden ser cuando son hechos diferentes del aspecto penal así como sería infracción a leyes de cultura cívica o a los reglamentos de tránsito, pero este momento no se abordarán tales problemáticas, continuando con lo anterior las leyes antes mencionadas facultan que una autoridad pueda privar de su libertad a una persona cuando cumple con ciertas hipótesis como lo son: flagrancia, caso urgente o en su caso, una orden de aprehensión, siendo referente de este supuesto el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Todo lo anterior referido nos resulta bastante interesante ya que es una forma somera en la explicación de la limitación del actuar de todas las autoridades; en general la de las fuerzas que buscan que prevalezca la tranquilidad social, de esta forma cualquier detención que se dé fuera de alguno de esos supuestos se puede considerar de forma arbitraria pues no hay una causa de justificación como tal para el acto de molestia, las

autoridades, ninguna, puede prejuzgar antes de que exista un procedimiento o un verdadero acto de molestia, considerando a los Estados Unidos de América, una nación vecina, si estudiamos el sistema de justicia penal estadounidense, podemos encontrar que ella (*reasonable suspicion*) es un criterio estándar que permite a la policía detener y cachear a las personas, que fue creado en la década de 1960 por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos bajo la doctrina Terry⁵⁸.

La doctrina Terry nos remonta al 31 de octubre de 1963, cuando un guardián del orden de Cleveland, llamado Martin McFadden vio a dos sujetos, John W. Terry y Richard Chilton, en una esquina con actitud sospechosa. Uno de ellos se dirigía hasta una ventana de un local comercial, pero lo raro para el oficial era que el hombre miraba a través de ella y luego regresaba a donde su acompañante seguía inerte, conversaban por unos minutos y regresaban al monótono ciclo, aproximadamente diez veces, el oficial por su experiencia se acercó a ambos, ya que su hipótesis era un probable asalto. El policía se identificó como lo que era, un agente policiaco, y comenzó preguntando sus nombres, McFadden al escuchar sus respuestas, hizo un juicio de razón donde se generó una sospecha razonable, por lo que inicio con el protocolo policial; los hizo tenderse en el suelo, los reviso y para su sorpresa ambos individuos estaban armados, por razones obvias los desarmó, acto seguido fue el arresto de ambos con el cargo de tenencia de armas en vía pública.⁵⁹

La doctrina Terry es recordada como un litigio en la que fue parte la corte suprema de los Estados Unidos de América, ya que existió un fallo en el asunto “392 US 1 John W. Terry contra el Estado de Ohio” donde se declaró que la sospecha razonable no violentaba la cuarta enmienda, cuando un oficial detiene a un sospechoso y realiza una inspección de su persona sin una causa probable.

Esto sucedió ya que para el máximo tribunal declaró que es una gran responsabilidad la protección de la seguridad de un policía, se sostuvo que

⁵⁸HESBERT, B. C. La prueba documentada en el nuevo sistema de justicia penal mexicano. Ius et Praxis, pp. 197-218, 2010.

⁵⁹CORNELL, University, “John W. TERRY, Petitioner, v. STATE OF OHIO, [En Línea] <https://cutt.ly/vhcr9u3>, consultado el 6 de noviembre del 2020 a las 18:28 horas, traducción el línea.

los oficiales tienen la facultad de realizar detenciones acompañada de esta una rápida inspección entre su vestimenta con el objetivo de buscar armas.

Esta figura ha permitido que si por la experiencia del oficial, se crea una sospecha razonable de que un hecho delictuoso va a tener, tiene o tendrá lugar y la persona detenida esta armada y es peligrosa. La sospecha razonable de estar basada en cuestiones que sean específicas y no solamente por una corazonada del oficial, como lo son el lugar donde se está vigilando, el índice delictivo de dicho lugar y el comportamiento del individuo; ya que se busca una protección a sus derechos humanos y el libre desarrollo de la personalidad, pero ellos, como guardianes del bienestar social tienen una capacitación empírica sobre el comportamiento criminal, que se va actualizando día con día.

Derivado a este principio han existido más situaciones similares en los cuales nos dispondremos a mencionar otro antecedente, “Alabama vs. White” del año 1990, en el cual este litigio se desarrolló por que un policía detuvo un vehículo a causa de una denuncia ciudadana anónima en donde se daba aviso que en ese vehículo se estaban transportando drogas, cosa que fue cierta.⁶⁰

Su trabajo comenzó desde que se debía resolver, si esa información corroborada por el trabajo de los agentes del orden constituía una fuente suficiente donde la credibilidad para proporcionar “la sospecha razonable” para que se legitimara la detención y revisión del automotor.

“La Suprema Corte consideró legítima la detención y requisa, puesto que dijo “sospecha razonable” es un estándar inferior del de “causa probable” ya que la primera puede surgir de información que es deficiente en calidad – es menos confiable - o contenido que la que requiere el concepto de “probable causa”, pero que, en ambos supuestos, la validez de la información depende

⁶⁰ “Alabama vs White, 496 U.S. 325 (1990)”, [En línea] <https://cutt.ly/jhcr8Sg>, consultado el 6 de noviembre del 2020 a las 18 35 horas, traducción en línea.

del contexto en que la misma es obtenida y del grado de credibilidad de la fuente”⁶¹.

Fueron los juristas estadounidenses quienes lo perfeccionaron, de tal forma que se considera como un ejemplo a seguir para diversos países, que lo han adaptado a sus limitantes legales en la forma que consideran pertinente los legisladores incluso con el apoyo de instituciones gubernamentales de los Estados Unidos de América, como la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (*United States Agency for International Development, USAID* por sus siglas en inglés). México, Colombia, España y Chile, por citar algunas naciones, tienen un sistema de justicia penal acusatorio o adversarial *sui generis*. Es obvio, que nos interesa en este trabajo el mexicano. En la medida en que hemos estudiado del sistema de impartición de justicia penal nacional, el antecedente más frecuente es el modelo de justicia penal estadounidense; para entender el sistema de justicia penal que ahora se implementa en el país, es menester estudiar el actual modelo estadounidense; amen, recientemente se publicó en la Gaceta del Semanario judicial de la Federación del 19 de febrero de 2016, la Tesis aislada número 1ª.XXVI/2016 (10ª), en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolló el concepto de control provisional preventivo e incorporó en él el concepto de sospecha razonable pero La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contempla la sospecha razonable ni el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La razonabilidad o lo irracional de una duda para la correcta aplicación del derecho humano de la presunción de inocencia. Donde el respeto a la dignidad y derechos del imputado se deben respetar desde el momento de su detención.

Antes que se acredite su responsabilidad el sujeto debe ser siempre tratado de forma que sus derechos humanos se mantengan totalmente salvaguardados, no se permite el juicio prematuro por parte de alguna

⁶¹ Aplicación de los principios de "causa probable" y "sospecha razonable" ante la inminente detención de un sospechoso sin orden judicial. [En línea] <https://bit.ly/357FdDE> consultado el 6 de noviembre de 2020 a las 18:40 horas.

autoridad sin antes haber valorado todo el asunto, si pasara esto estaría cometiendo una violación procesal bastante grave.

El Doctor Luigi Ferrajoli determina que la presunción de inocencia expresa a lo menos dos significados garantistas a los cuales son "la regla de tratamiento del imputado, que excluye o restringe al máximo la limitación de la libertad personal" y "la regla del juicio, que impone la carga acusatoria de la prueba hasta la absolución en caso de duda"⁶²

Para el abogado postulante, profesor y escritor constitucionalista chileno; Nogueira Alcalá, la presunción de inocencia es el derecho que tienen todas las personas a que se considere *a priori* como regla general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y lo dictado en el ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas en el proceso penal en forma restrictiva, para evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales, además del daño moral que eventualmente se les pueda producir.⁶³

Haciendo alusión al Doctor en Derecho y Ciencias Sociales y autor de diversas obras del área jurídica, se hace referencia a lo que llevo a expresar dentro del área del derecho; El Doctor Gozáni comenta que el principio de inocencia es un derecho del imputado, pero nunca no una franquicia para su exculpación. Podemos comprender que la producción probatoria y el sistema de apreciación que tengan los jueces integran, en conjunto, el principio de razonabilidad que se espera de toda decisión judicial.⁶⁴

⁶² FERRAJOLI, Luigi Derecho y razón Op. Cit. p. 551.

⁶³ NOGUEIRA Alcalá, Humberto: "Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia" Revista las et Praxis, N° 11, Universidad de Talca, pp. 221-222.

⁶⁴ GOZÁNI, Osvaldo Alfredo: "La presunción de inocencia. Del proceso penal al proceso civil" Revista Latinoamericana de Derecho, Año III, N° 6, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., p. 158

Consideramos a la presunción de inocencia como una garantía individual; como un derecho público contenido en la Constitución, a favor de las personas, que exige que sea ante la autoridad que esté y ante el procedimiento que se le sujete, no se considere verosímil la atribución de cargos relacionados con la comisión de delitos, salvo decisión contraria emitida por un tribunal competente dentro de la observancia del debido proceso, así como, el ser considerados como excepcionales aquellas medidas que restringen la libertad del imputado o sus demás derechos constitucionales. Es un poderoso baluarte de la libertad individual y así servir como freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica.

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tantum*, implica que a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva.

El proceso penal es el marco para la discusión de un conflicto de intereses generado por la comisión de un ilícito penal, donde los actores tienen sus propios objetivos, expectativas de las resultas del proceso penal, que, por lo general, se contraponen a los de su contraparte. Sin embargo, la discusión del conflicto penal no puede realizarse sin la observancia de principios y garantías, que son irrevocables; entre ellos, la presunción de inocencia.

El proceso no es como liberalmente se concibió mero instrumento de aplicación de la ley para la decisión de un litigio sino esencial e indispensable articulación de imperativos jurídico-fundamentales, condicionantes y determinantes del desarrollo de la potestad jurisdiccional y de la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva.⁶⁵

⁶⁵PENALVA, Ernesto Pedraz. El proceso y sus alternativas. Cuadernos de derecho judicial, no 27, p. 9-45, 1995.

Y uno de esos imperativos es que la sanción no se materialice a expensas de cualquier persona. La imputación de cargos penales sólo debe ser expresión del interés de justicia que busca la víctima y que lo hace suyo el Ministerio Público, judicializándolo como representante de la sociedad; así creando la expectativa de sanción, pero que, *per se*, no constituye una declaración de culpabilidad en contra del imputado.

Este imperativo, como señala el Tribunal Constitucional, es un derecho fundamental que adquiere una dimensión procedimental, en la medida que debe ser respetado en el proceso judicial, siendo éste ilegítimo e inconstitucional si no lo respeta en su desarrollo o lo vulnera en sus conclusiones, lo que debe afirmarse de modo especial en el procedimiento penal, ya que en él actúa el poder del Estado en la forma más extrema en la defensa social frente al crimen, a través de la pena, produciendo una profunda injerencia en uno de los derechos más preciados de la persona, su libertad personal.⁶⁶

El principio *In dubio pro reo* no es un derecho subjetivo, sino un principio de jerarquía constitucional cuyo interés es garantizar el respeto de un derecho fundamental, bien para resguardar su plena vigencia, para restringirlo de la forma menos gravosa posible, en el correcto entendido de que tal restricción es siempre la excepción y nunca la regla.

El citado principio es aplicable al emitir pronunciamiento de fondo terminal, sobre la responsabilidad o irresponsabilidad penal del procesado, que incidirá inevitablemente en su libertad individual, dado que en etapas anteriores a la sentencia se encuentra vigente la presunción de inocencia, que es garantía del debido proceso reconocido por la Norma Suprema.

Ambos principios se encuentran reconocidos por nuestra Constitución Política, en tanto que los límites entre ambos radican en *que in dubio pro reo* tiene presencia cuando surge una duda que modifique del proceso; y la presunción de inocencia está presente durante todas las fases del proceso penal así como en todas sus respectivas instancias, siendo un principio

⁶⁶ NOGUERA Alcalá, Humberto. Ob. cit, p. 221

reconocido internacionalmente y garantía fundamental, donde se cree inocente al presunto culpable en tanto no exista un medio de prueba evidente que demuestre lo contrario y el *In dubio pro reo* opera herramienta de valoración probatoria, dado que en los casos donde se presente la duda razonable, deberá ser absolución para el individuo limitado de sus derechos y garantías.⁶⁷

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), en el Amparo en revisión Numero 89/2007, ha establecido lo siguiente: "El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia".

En ese orden de ideas, se puede notar la relación que guarda el derecho a la presunción de inocencia con otros derechos constitucionales; para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la presunción de inocencia consiste:

a) El imputado no prueba su inocencia, sino quien acusa debe demostrar la culpabilidad a través de los medios probatorios que indica y autoriza ordenamiento jurídico respectivo. El derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y

⁶⁷ROMERO Felipa, Ana María. "Los Principios Constitucionales de In Dubio Pro Reo y Presunción de Inocencia", en: Estafeta Jurídica Virtual, disponible en: www.amag.edu.pe [03/08/08].

acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa.⁶⁸

Una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla.⁶⁹

Igual como en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que son a través de los actos de prueba realizados en el juicio oral, los que enervan la presunción de inocencia y permiten la constitución de una declaratoria de culpabilidad.

b) La presunción de inocencia se aplica a toda resolución judicial o administrativa, a situaciones extraprocesales. El derecho a la presunción de inocencia debe aplicarse no solo al ámbito de las conductas eventualmente delictivas, sino también a la adopción de cualquier resolución administrativa o jurisdiccional, que se base en conducta de las personas y de cuya apreciación derive para ellas una afectación de sus derechos o una sanción ya que ellos son manifestación del ámbito punitivo estatal.⁷⁰

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado que la presunción de inocencia puede ser violada no sólo por el juez o una Corte, sino también por otra autoridad pública.⁷¹

El derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal del supuesto.

⁶⁸CIDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C N° 107, párrafo 154

⁶⁹Caso Cantoral Benavides, sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C N° 69, párrafo 120.

⁷⁰ NOGUEIRA Alcalá, Humberto. Ob. cit, p. 239

⁷¹ CIDH, caso Lori Berenson vs. Perú. Serie C N° 119. Sentencia de 24 de noviembre de 2004, párrafo 159.

Conclusiones

Primera: Se cumplieron los objetivos donde se busca una explicación simple y objetiva para comprender que se necesitan campañas donde se explique a los ciudadanos el actuar de las fuerzas de seguridad y se creen programas donde la sociedad sea parte para llevar a cabo una prevención del delito más efectiva, accesible y sensible; donde comprendan la importancia de la implementación de la sospecha razonable.

Segunda: Para la comprensión de la sospecha razonable es necesario el estudio de la que ya es considerada en Estados Unidos de América y los conocedores jurídicos y autoridades de México no actúen de forma temeraria, si no ya considerando precedentes y no de forma ciega y sorda.

Tercera: Se debe capacitar para la creación de protocolos donde se demuestre la existencia de una condición fáctica descrita, donde se demuestre que la actuación del agente se actualizo debido a un comportamiento inusual, así como conductas ya apreciadas por hechos pasados por los cuales los policías han sido testigos de individuos desafiantes o evasivos a la presencia de los uniformados al igual que los que comienzan a huir al tener al ver la presencia de un oficial cerca.

Cuarta: Concientizar a la sociedad para la comprensión de la duda razonable donde sepan que ellos puedan aportar evidencias con su denuncia y así desacreditar la inocencia y ser de gran ayuda para el ministerio público.

Quinta: La sospecha razonable debe ser concebida como la atribución para un agente del orden que puede detener a una persona cuando tiene una sospecha razonada para tener la perspectiva de que se está cometiendo o cometió un delito.

Sexta: Los policías deben estar facultados para usar su experiencia a través de capacitaciones constantes en derechos humanos y protocolos de intervención para poder formular y acreditar de forma correcta la sospecha razonable en todo tipo de detención.

Séptima: La Sospecha Razonable debe ser considerada y adicionada en nuestra constitución, reemplazando la flagrancia para así poder crear y planear nuevas y mejores estrategias para la prevención del delito.

Octava: Falta capacitación a los policías para tener un acercamiento con la sociedad de forma más humana y no hagan sentir a la sociedad agredida o parte de algún hecho delictivo solo por el hecho de que un oficial le haga preguntas o permitan una revisión preventiva donde la integridad del oficial sea lo más importante dentro de dicha actuación.

Novena: La sospecha razonable en Estados Unidos De América, se considera que debe operar desde que un delito está apunto de suceder, se está cometiendo o ya se ejecutó dicha conducta, en comparación con México se lleva a cabo desde los actos preparatorios.

Décima: Nuestro sistema de justicia ha evolucionado a uno de justicia acusatoria y oral, debió ser considerada la sospecha razonable al igual que la duda razonable para que tanto juzgadores, autoridades y postulantes tenga una visión más amplia del derecho y su aplicación.

Fuentes de consulta

Libros

BECCARIA, Cesare. "Tratado de los delitos y de las penas". Traducido del italiano por D. Juan Antonio de las Casas

CABANELLAS, Guillermo; Diccionario jurídico elemental. Editorial Heliasta, 1979.

COLÍN Sánchez, Guillermo, " Así habla la delincuencia y otros más..."
México, Porrúa, 1997

DELGADO, G. V., & Christiansen, M. Tras las huellas de la peligrosidad: la teoría criminológica de Cesare Lombroso en el siglo XIX. La Razón histórica: revista hispanoamericana de historia de las ideas políticas y sociales, 2015.

ELBERT, Carlos Alberto, "Manual básico de criminología", Eudeba, tercera edición, Buenos Aires, 2004.

FERRAJOLI, Luigi, "Derecho y razón", 5a edición, Trotta, Madrid, 2001

FRÍAS Armento, Martha y CORRAL Verdugo, Víctor (coord.), "Delincuencia Juvenil. Aspectos sociales, jurídicos y psicológicos", México: Plaza y Valdés Editores-Universidad de Sonora, 2009.

GARCÍA DE DIEGO, V., & García de Diego, C. (1985). Diccionario etimológico español e hispánico, Madrid, ES: Espasa-Calpe, 1985.

GARCÍA-Pablos de Molina, A. "La aportación de la Criminología" 1989.

GARCIA-PABLOS DE MOLINA, Antonio, "Tratado de criminología", Tirant Lo Blanch, Valencia.

GUEMUREMAN, S. Casos de violencia juvenil, teorías de las subculturas criminales y miedos sociales. Política pública y proyectos/modelos de intervención con jóvenes, 2011.

HERNÁNDEZ, Pliego, Julio Antonio, El proceso penal mexicano.

HESBERT, B. C. "La prueba documentada en el nuevo sistema de justicia penal mexicano". *Ius et Praxis*, 2010.

MAIHOLD, Günther; SAUTER, Rosa María. Capos, reinas y santos-la narcocultura en México. *México interdisciplinario*, 2012, vol. 2.

MEZA, Hernández, María Guadalupe "Los Centros de Tratamiento Para Los Menores Infractores", Flores Editor y Distribuidor, 2010.

POTTER, W. J, *Cultivation theory and research: A methodological critique*. Journalism & Mass Communication Monographs, 1994.

POZUECO-Romero, José. *Tratado de Psicopatología Criminal: Psicología Jurídica y Psiquiatría Forense (Vols. 1 y 2)*. Madrid: EOS (Colección Psicología Jurídica), 2013.

WOLFGANG, M. E, *Pioneers in Criminology: Cesare Lombroso (1825-1909)*. J. Crim. L. Criminology & Police Sci, 1961.

Fuentes electrónicas

"Signos, Símbolos, Señales, Palabras y Conductas de Pandillas Prohibidas"
<https://cutt.ly/zhcqA9u>

Alabama v. White, 496 U.S. 325 (1990)", (En línea) <https://cutt.ly/jhcr8Sg>

Aplicación de los principios de "causa probable" y "sospecha razonable" ante la inminente detención de un sospechoso sin orden judicial. (En Línea)
<https://bit.ly/357FdDE>

CFEC, Estudio Criminal Especialistas en Criminología y Derecho Penal "Que es la cifra negra" <https://cutt.ly/RhjOX7I>

CORNELL, University, "John W. TERRY, Petitioner, v. STATE OF OHIO, (En Línea) <https://cutt.ly/vhcr9u3>

Crónicas del Pleno y de las Salas, disponible, [En Línea]

<https://cutt.ly/JhewChA>

Definiciona, Definición y etimología, “razón” <https://definiciona.com/razon/>

Escuela de Ciencias Jurídicas [En línea] <https://cutt.ly/Xhew8U9>

ESPAÑOLA, Real Academia. Diccionario de la lengua española. Tomo II, 2016, <https://cutt.ly/FhewGy>

Esperanza de vida ¿Te has preguntado cuántos años podrías llegar a vivir? (En Línea) <https://bit.ly/3mO4BUE>

Estadísticas a propósito del día internacional de la eliminación de la discriminación racial (disponible en línea) <https://cutt.ly/WhewHan>

HERNÁNDEZ, Juana Ma Guadalupe Mejía. Incivilidad y violencia: significados de las relaciones sociales entre estudiantes de educación secundaria. El Cotidiano, 2012, no 176.

JULIAN, Andrade (15/03/2018). “Los riesgos de la sospecha razonable”, Periódico LA RAZON, Recuperado de <https://cutt.ly/7hewOLNy>

LÓPEZ Latorre, María Jesús “Psicología de la delincuencia” <https://cutt.ly/9hewOVPj>

Psicopatía, violencia y criminalidad: un análisis psicológico-forense, psiquiátrico-legal y criminológico (Parte II) <https://cutt.ly/shewOUy>

ROMERO Felipa, Ana María. "Los principios constitucionales de in dubio pro reo y presunción de inocencia", en: Estafeta Jurídica Virtual, disponible en: www.amag.edu.pe

SURACE, Romina. Los Excluidos Sociales: Los Nuevos Desaparecidos De La Democracia. A Propósito De La Concepción Y Del Alcance Actual Del Estereotipo Social Del Delincuente. [En Línea] <https://cutt.ly/YhewOGB>

CIDH, caso Lori Berenson vs. Perú. Serie C N° 119. Sentencia de 24 de noviembre de 2004

CIDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C N° 107

Fuentes legislativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Nacional de Procedimientos Penales

Constitución de Apatzingán

Hemerografía

FONSECA, L. C., & Mendoza, C. P. (2005). La estigmatización social como factor fundamental de la discriminación juvenil. El cotidiano, (134), 64-70.
<https://www.redalyc.org/pdf/325/32513409.pdf>

GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo (2006): "La presunción de inocencia. Del proceso penal al proceso civil" Revista Latinoamericana de Derecho, Año III, N° 6, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F.

JULIAN, Andrade (15/03/2018). "Los riesgos de la sospecha razonable", Periódico LA RAZON, Recuperado de <https://cutt.ly/7hjOLNy>

NEXOS "Prevención y castigo, Blog sobre la política de seguridad"
<https://cutt.ly/phjOC8X>

NOGUEIRA Alcalá, Humberto (2005): "Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia" Revista las et Praxis, N° 11, Universidad de Talca,

TOCORNAL, X., Tapia, R., & Carvajal, Y. (2014). Delincuencia y violencia en entornos residenciales de Santiago de Chile. Revista de Geografía Norte Grande"Signos, Símbolos, Señales, Palabras y Conductas de Pandillas Prohibidas" <https://cutt.ly/zhcqA9u>

Aplicación de los principios de "causa probable" y "sospecha razonable" ante la inminente detención de un sospechoso sin orden judicial. (En Línea)

<https://bit.ly/357FdDE>

CFEC, Estudio Criminal Especialistas en Criminología y Derecho Penal “Que es la cifra negra” <https://cutt.ly/RhjOX7I>

CORNELL, University, “John W. TERRY, Petitioner, v. STATE OF OHIO, (En Línea) <https://cutt.ly/vhcr9u3>

Crónicas del Pleno y de las Salas, disponible, [En Línea]

<https://cutt.ly/JhcvChA>

Definiciona, Definición y etimología, “razón” <https://definiciona.com/razon/>

Escuela de Ciencias Jurídicas [En línea] <https://cutt.ly/Xhcg8U9>

ESPAÑOLA, Real Academia. Diccionario de la lengua española. Tomo II, 2016, <https://cutt.ly/FhnijGy>

Esperanza de vida ¿Te has preguntado cuántos años podrías llegar a vivir? (En Línea) <https://bit.ly/3mO4BUE>

Estadísticas a propósito del día internacional de la eliminación de la discriminación racial (disponible en línea) <https://cutt.ly/WhliHan>

GARCÍA DE DIEGO, V., & García de Diego, C. (1985). Diccionario etimológico español e hispánico, Madrid, ES: Espasa-Calpe, 1985.

HERNÁNDEZ, Juana Ma Guadalupe Mejía. Incivilidad y violencia: significados de las relaciones sociales entre estudiantes de educación secundaria. El Cotidiano, 2012, no 176.

JULIAN, Andrade (15/03/2018). “Los riesgos de la sospecha razonable”, Periódico LA RAZON, Recuperado de <https://cutt.ly/7hjOLNy>

LÓPEZ Latorre, María Jesús “Psicología de la delincuencia” <https://cutt.ly/9hjOVPj>

Psicopatía, violencia y criminalidad: un análisis psicológico-forense, psiquiátrico-legal y criminológico (Parte II) <https://cutt.ly/shcwOUy>

ROMERO Felipa, Ana María. "Los principios constitucionales de in dubio pro reo y presunción de inocencia", en: Estafeta Jurídica Virtual, disponible en: www.amag.edu.pe

SURACE, Romina. Los Excluidos Sociales: Los Nuevos Desaparecidos De La Democracia. A Propósito De La Concepción Y Del Alcance Actual Del Estereotipo Social Del Delincuente. [En Línea] <https://cutt.ly/Yhcq0GB>

Mucha gente no esperaba esto del hijo de un eléctrico automotriz, de gente que vive de los “cablecitos”, y... pues aquí estamos.